LUNES 4'30

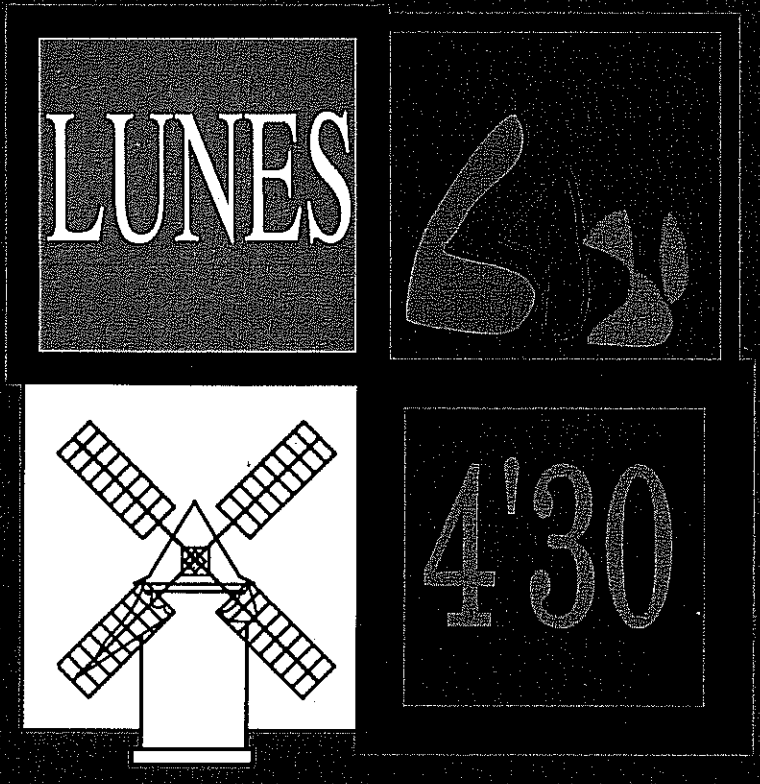

Informativa de derecho privado y REGISTRAL

Año IX - Núm. 192 - 1ª Quincena, julio, 1996

informativa de derecho privado y registral
LUNES 4'30

sumario

Año IX - Núm. 192 - 1ª Quincena de julio, 1996

CASOS PRACTICOS 2
RESOLUCIONES 5
SENTENCIAS 11

FLASH LUNÉSICO: EL NEGOCIO DE COMUNICACIÓN DE BIENES 8

LA MULTIPROPIEDAD, por Delia Cuenca Antolín 13

ASIENTO REGISTRAL PARA CONSTATAR LA ATRIBUCIÓN O DETERMINACIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR..., por José Antonio Ruiz Rico 23

EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, por José Ramón Alconchel Sáiz-Pardo 27

HUMOR Corral Jr. 33

CHICO JM. Chico: "Frases, expresiones y decires" 34

RESEÑA LEGISLATIVA 38

LUNES 4'30

EDITADA POR REGISTRADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

*

CONSEJO DE REDACCION:

María Emilia Adán García
Ana María del Castillo González
Rosa Navarro Díaz
Vicente Carbonell Serrano
Vicente Domínguez Calatayud
Rodolfo Bada Mañó
Carlos J. Orts Calabuig
Javier Solá Palerm

CONSEJERO HONORARIO:
José María Chico Ortiz

FUNDADOR:-DIRECTOR
Enrique Colomer Sancho

SECRETÁRIA:
Sta. María Dolores (Loli)
Pintor Peyró, 12.
46010-Valencia.
Teléfono: (96) 3629678

*

Depósito legal:
V-1212-1988

MI particular Homenaje —con cuento— a José María Chico y Ortiz

I. En el libro *Homenaje a José María Chico y Ortiz* todo es exuberante. La relación de los autores que ha reunido Juan Luis Gimeno y Gómez-Lafuente, (coordinador de la obra al que hay que felicitar nuevamente): óptima. El *Índice* de artículos: opulento. La *Presentación* del Decano, José Poveda: completa. El *Currículum vitae*, en su apartado de títulos: un profuso inventario de cargos y dignidades. Y la relación de los trabajos y publicaciones del homenajedo: excesiva para un ser que deberemos reputar normal.

(Sigue en la página 36)

casos prácticos

CASOS PRACTICOS DE VALENCIA

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE PROHIBICIÓN DE DISPONER

Sobre una finca gravada con hipoteca, consta anotación preventiva letra A de prohibición de disponer ordenada en mandamiento judicial por causa criminal por alzamiento de bienes, y anotación preventiva letra B de embargo. Se presenta ahora el auto de adjudicación derivado de la ejecución de la anotación letra B. No puede inscribirse en tanto no desaparezca la prohibición de disponer al ser impuesta judicialmente. Si la prohibición de disponer hubiera sido voluntaria, no impediría la inscripción del auto derivado de anotación posterior, por no poder contrariar al principio de responsabilidad patrimonial universal proclamado en el artículo 1911 del C.C. Por otra parte, si la hipoteca llega a ejecutarse, la adjudicación derivada del procedimiento se inscribirá dada la preferencia registral de la inscripción de hipoteca frente a la anotación letra A.

DERECHO DE SUPERFICIE

Se presenta una escritura en la que se dice que la Sociedad X aporta el dominio directo de una finca, ya que el dominio útil pertenece a la Sociedad Y al ser titular del derecho de superficie. Si bien la terminología es errónea, pues dominio directo y dominio útil se refiere al censo enfitéutico, sin embargo, al resultar de la escritura claramente qué se aporta, no parece necesario su modificación. A favor de esta postura, y buscando cierto apoyo, podemos acudir al art. 1611.3 del C.C., que incluye en su regulación al "*derecho de superficie*".

HIPOTECA MOBILIARIA. SOBRE BIEN EMBARGADO. HIPOTECA SUJETA A CONDICIÓN SUSPENSIVA

Sobre determinada maquinaria de empresa, gravada con anotación de embargo, se presenta una escritura de hipoteca mobiliaria, en la que comparece el acreedor del embargo y consiente la inscripción de la hipoteca si bien sujeta a la condición suspensiva de la previa cancelación de su anotación de embargo.

A favor de la inscripción, se recordó el comentario de **García García** al art. 2 de la L.H.M.y P.S.D. en el sentido de si bien la prohibición de constituir hipoteca mobiliaria sobre bien embargado es una prohibición legal que no parece pueda vulnerarse, sin embargo, al establecerse en beneficio del acreedor, parece lógico su admisión cuando éste consiente.

En cuanto a la cuestión de hipoteca sujeta a condición suspensiva, la Dirección General no la admitió en **R. de 4-12-80** al ser el propio cumplimiento de la obligación la condición, pero no resulta la negativa para otras condiciones. Hay que señalar que la condición suspenderá la eficacia de la hipoteca, no su existencia, y en todo caso, mientras no se cumpla, la hipoteca no podrá ejercitarse.

Hubo quien defendió la postura contraria alegando que de practicarse la inscripción solicitada, favoreceremos al acreedor hipotecario inscribiéndole una reserva de rango que no deberíamos admitir.

HERENCIA. INSTITUCIÓN DE HEREDERO. LOS HIJOS PUESTOS EN CONDICIÓN Y NO EN SUSTITUCIÓN

Se otorgó un testamento con la cláusula siguiente: "*instituyo herederos a mis seis hijos, en pleno dominio y con facultad de libre disposición sólo en el tercio de la legítima estricta, y en usufructo en lo demás. Cuando uno de ellos tenga hijos, adquirirá la libre disposición sobre toda su participación en la herencia*". Se presenta una escritura de venta en la que los vendedores son 5 hijos como nudo-propietarios, y uno como usufructuario pues no ha tenido hijos. Es el supuesto de los hijos puestos en condición y no en la sustitución, que estudiamos en el Derecho foral catalán. No hay problema para despacharla, pues si tiene hijos, adquirirá la plena disposición, y si no los tiene, y falleciera, los restantes adquieren por consolidación el usufructo y éstos sí tienen la libre disposición.

HIPOTECA. CRÉDITO GARANTIZADO. GARANTÍA EN CONCEPTO DE PENALIZACIÓN

Escritura de hipoteca a favor del banco de Comercio en la que se garantiza una cantidad en concepto de penalización. Se trata de una hipoteca de seguridad en garantía de las comisiones, que al garantizarse expresa y separadamente de los demás conceptos, capital, intereses y costas, se admitió por todos.

Inmaculada Gosálvez Simbor

OBRA NUEVA. SU DECLARACIÓN EN AUTO JUDICIAL DE ADJUDICACIÓN

En procedimiento de apremio seguido para la efectividad de una sentencia recaida en declarativo, se trabó embargo sobre determinada finca, que dió lugar a correspondiente anotación preventiva de embargo en el Registro.

Extrarregistralmente, al tiempo de la traba ya figuraba construida una casa sobre la finca embargada, aunque sin formalizar la obra nueva.

Se plantea si en el Auto de adjudicación puede el Juez adjudicar la finca, tal y como figura en la realidad extrarregistral, es decir, describiéndola en su estado actual —que además es el estado que tenía al producirse la traba— y por tanto, describir la casa que en la misma se ha construido; o mejor, se plantea si tal Auto sería inscribible íntegramente y por tanto si la mencionada construcción podría inscribirse en los libros registrales en base a su descripción en el Auto judicial y aunque no se haya formalizado declaración notarial de obra nueva, al amparo de lo dispuesto en el artículo 308.1 del Reglamento Hipotecario.

Para solventar el problema, hay que distinguir el plano sustantivo del registral.

Evidentemente, que desde un punto de vista de Derecho Civil puro, el embargo del dominio de una finca comporta lo edificado sobre la misma, por analogía con el artículo 110.1 de la Ley Hipotecaria, y por el juego fundamental de la accesión, artículo 358 y siguientes del Código Civil, como la Dirección General ha declarado, y salvo que la construcción se realizase con posterioridad a la fecha de la traba (el embargo debe recaer sobre bienes existentes en el patrimonio del ejecutado, al practicar la traba).

Pero aunque procesal y sustantivamente el embargo incluya la edificación existente y así se describa en el Auto de adjudicación, no parece admisible que pueda inscribirse sin previa declaración de obra nueva. Los asistentes entendieron que tal posibilidad no está prevista en el Texto

Refundido sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que, además, excede de las facultades del órgano jurisdiccional, puesto que formular tal declaración de obra nueva es algo totalmente voluntario para el titular registral.

(Aunque podría contraargumentarse señalando lo dispuesto en la **Resolución de 21-2-95:** "*... desde el punto de vista hipotecario, las obras nuevas, lo mismo que las plantaciones en finca rústica,* ***no pasan de ser un elemento físico que completa la descripción registral de la finca.*** *Sólo así cobra sentido la posibilidad de que aquéllas puedan inscribirse por su descripción en los títulos referentes al inmueble, como simple complemento a otro título inscribible...*". Y si para practicar el embargo es fundamental una completa descripción del bien embargado, y posteriormente se adjudica con esa descripción ajustada a la realidad... ¿no estaríamos ante un título transmisivo del dominio, en el que se describe la obra nueva, es decir, ante un caso del 308.1 del Reglamento Hipotecario?).

SOCIEDAD CONYUGAL. ADQUISICIÓN DE BIENES PENDIENTE EL PROCESO DE SEPARACIÓN JUDICIAL

Se plantea el problema de cómo inscribir adquisiciones de bienes realizadas por una persona, una vez que se han dictado las medidas judiciales "*provisionales*" previas a la separación conyugal del artículo 103 del Código Civil. La cuestión se plantea sobre todo porque el Juez declara, entre las citadas medidas, que "*queda en suspenso la sociedad de gananciales*".

Mientras no se dicte sentencia firme, sigue en vigor la sociedad de gananciales, según el artículo 95.1 en relación con el 1.435.3 del Código Civil. Y parece, por analogía con la separación de hecho, que cualquier adquisición durante ese período se inscribirá como "*presuntivamente ganancial*", y este será el régimen aplicable a actos posteriores de administración o disposición.

SOCIEDAD CONYUGAL. CONVENIO REGULADOR. SU MODIFICACIÓN ULTERIOR

Una vez inscrito (en cuanto afecte al dominio de inmuebles o demás derechos reales sobre éstos) el Convenio se separación o divorcio, por supuesto con la preceptiva aprobación judicial (Artículo 90 del Código Civil), se plantea si, para cualquier modificación de lo pactado será necesaria nueva aprobación judicial.

Se entendió que cualquier aspecto patrimonial, siempre que no contradiga el contenido del Convenio, puede ser libremente regulado por los cónyuges (o ex-cónyuges), sin necesidad de aprobación judicial, dado el amplio juego de la autonomía de la voluntad en el ámbito de la contratación (**v. Resolución de 31-3-95**).

HIPOTECA. CRÉDITO GARANTIZADO. DOS PRÉSTAMOS AL AMPARO DEL RD SOBRE MEDIDAS DE FINANCIACIÓN DE ACTUACIONES PROTEGIBLES

Constituída hipoteca en garantía de dos préstamos, al amparo del Real Decreto de 28-12-95 sobre medidas de financiación para actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo, se establece en la escritura que ambos préstamos se consideran como obligaciones indivisibles mientras no se produzca la subrogación del adquirente.

En realidad, se trata, de momento, de una sola obligación garantizada, el préstamo al promotor. Y en el momento en que tenga lugar la subrogación del adquirente (artículo 13 del Real Decreto citado), se producirá la división del préstamo y de la hipoteca.

Cristina Carbonell

RESOLUCIONES

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ana M. del CASTILLO GONZÁLEZ (A.C.)

R 26 MAYO 1996 (BOE 16 DE JULIO)

APORTACIÓN DE BIENES PRIVATIVOS A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES: EL NEGOCIO ES VÁLIDO PERO DEBE EXPRESAR LA CAUSA.

En escritura pública el marido aporta a la sociedad de gananciales ciertos bienes privativos.

El Registrador deniega su inscripción por considerar que no cabe tal aportación ya que las normas sobre la materia son de derecho necesario y de orden público. Sin embargo, para el caso de que se considere admisible tal negocio de atribución de ganancialidad, alega la falta de expresión de la causa determinante o justificativa.

El Notario recurrente defiende la posibilidad del negocio (el art. 1323 CC consagra la libre contratación entre cónyuges y les permite alterar las normas del CC) e invoca, como causa de la aportación, la de compensar las mejoras que sobre los bienes privativos aportados se habían costeado con dinero ganancial y con la aportación se salvaguardaban los derechos que la esposa había adquirido; se trata, pues, de una causa onerosa (compensación de créditos) que va implícita en el contrato celebrado (se habla de "aportación", "valoración" y "aceptación") y que conforme al art. 1277 CC se presume que existe y que es válida.

El Presidente del TSJ estima el recurso (esgrime, entre otras razones, que lo que no está prohibido está permitido y, en cuanto la falta de causa que el Registrador exige lo que la ley no impone).

La DG revoca el Auto apelado por el Registrador respecto del tema de la causa alegando la doctrina reiterada de las RR 10 de marzo y 14 de abril de 1989 y 7 y 26 de noviembre de 1992: si bien el negocio de aportación de derechos concretos a la sociedad de gananciales es válido, el principio de determinación registral y el natural ámbito de la calificación registral exigen que se especifiquen claramente los elementos del negocio y, particularmente, su causa.

(Véase el *FLASH* LUNÉSICO en pág. 8)

R 27 mayo 1996 (BOE 16 DE JULIO)

MERCANTIL. SSAA.

SOCIEDAD INADAPTADA. ESCRITURA DE MODIFICACION Y ADAPTACION PARCIAL DE ESTATUTOS

Por escritura de 26 de junio de 1992 se elevan a públicos los acuerdos de disolución, nombramiento de liquidador y modificación y adaptación parcial de estatutos a la vigente LSA. El Registrador inscribe la disolución y el nombramiento de liquidador pero suspende la inscripción de los cuerdos de modificación y adaptación parcial por no haberse procedido a la adecuación del capital al mínimo legal.

El Notario recurrente aun reconociendo que la literalidad de la Disp. Trans. Sexta de la LSA apoya la calificación registral, alega, sin embargo, que si por causa de pérdidas una SA se ve obligada a reducir el capital por debajo del mínimo legal, es obvio que tiene que disolverse pero sería absurdo que tuviera que aportar nuevos recursos para recomponer el patrimonio. Además entiende que la estr inscrito el acuerdo de disolución deviene inaplicable el cierre registral.

La DG confirma el acuerdo y la nota del Registrador por considerar que la Disp. Trans. Sexta es aplicable tanto a las sociedades aun no disueltas (el cierre en este caso pretende su paralización de hecho), como a las sociedades disueltas en las que el cierre registral pretende impedir que pueda realizar otras actuaciones que las encaminadas la liquidación ordenada de su patrimonio. (La DG considera, de pasada, incoherente que una sociedad disuelta acuerde la modificación de la normativa básica rectora de su organización y funcionamiento).

R 30 MAYO 1996 (BOE 16 DE JULIO)

CONDICION RESOLTURORIA. PRECIO INCORPORADO A LETRAS DE CAMBIO. LA DETERMINCIÓN DE LA SERIE Y NUMERO DE LAS CAMBIALES ES NECESARIA PARA LA CANCELACIÓN AUNQUE NI EN EL TITULO NI EL EL REGISTRO SE HICIERAN CONSTAR AL TIEMPO DE LA VENTA.

El Registrador deniega la cancelación solicitada en el acta notarial en que se especifican las letras (que obran en poder del comprador) por el librador, librado aceptante, importe nominal y fecha de vencimiento, únicas circunstancias que se hicieron constar en el escritura de venta y en el Registro. Eso es lo que alega el comprador recurrente (además de que la sociedad vendedorá quebró y que las acciones cambiales y reales han prescrito).

El Presidente del TSJ revoca la nota del Registrador: la doctrina de las RR que éste invoca (que exigen expresión de la serie y número de las cambiales) no es aplicable al caso ya que tal doctrina no se tuvo en cuenta cuando se inscribió la venta.

La DG confirma la nota del Registrador: "... dado que el precio aplazado se incorporó a determinadas letras de cambio que no fueron debidamente identificadas en el título básico, por cuanto se omitió en su descripción su serie y número, y habida cuenta de la naturaleza privada del documento cambiario, no cabe deducir del acta presentada una prueba suficiente, a efectos registrales, de la realidad del pago de la parte del precio garantizada".

(Si lo que se pretende es cancelar la condición resolutoria porque ha tenido lugar el pago "(causa de cancelación que deberá reflejarse en el asiento correspondiente, conforme al artículo 193-2º del Reglamento Hipotecrio)", será requisito ineludible la justificación de la realidad de dicho pago y de su correspondencia con el crédito cuya garantía se trata de cancelar).

R 1 JUNIO 1996 (BOE 16 DE JULIO)

EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA LA REANUDACIÓN DEL TRACTO.

La falta de ruptura del tracto es un obstáculo registral que impide la inscripción del testimonio del auto y, como tal obstáculo registral, entra dentro de los extremos de calificación de documentos judiciales a que se refiere el art. 100 RH.

Se presenta el testimonio del auto por el que se ordena la inscripción de la finca a favor de la solicitante. La finca está inscrita a favor del padre y causante de la misma (y catastrada a su favor).

El Registrador deniega la isncripción porque estando la finca inscrita a favor de la persona de quien la adquirió la solicitante, el tracto no aparece interrumpido y el título adecuado para la inscripción será el título hereditario.

El Procurador recurrente alega, fundamentalmente, que el Registrador no puede revisar el auto jurisdiccional. Y el mismo argumento utiliza el Magistrado-Juez informante.

El Presidente del TSJ, sin embargo, confirma la nota porque la calificación registral se mantiene dentro del debido respeto a la actuación judicial supuesto que no afecta al fundamento del auto.

La DG confirma el auto y la nota por considerar que la falta de ruptura del tracto es un obstáculo registral que impide la inscripción del testimonio del auto y, como tal obstáculo registral, entra dentro de los extremos de calificación de documentos judiciales a que se refiere el art. 100 RH.

R 3 JUNIO 1996 (BOE 16 DE JULIO)

ANOTACIÓN DE EMBARGO. TERCERÍA DE MEJOR DERECHO. NO PROCEDE ALTERAR EL RANGO DE LOS EMBARGOS ANOTADOS EN EL REGISTRO EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE TERCERÍA.

"Por lo demás, debe señalarse, que en aras de la mejora y plenitud de la publicidad registral y de una más completa información tabular de la situación jurídica de cada finca, sería conveniente, para general conocimiento, que la sentencia estimatoria de la tercería de mejor derecho se reflejara por medio de una nota al margen de la anotación de embargo decretado en el procedimiento en que se interpuso la tercería" (FD 3. in fine).

Interpuesta y estimada una tercería de mejor derecho y firme la sentencia se expide mandamiento "ordenando que se deje la oportuna constancia de lo que en ella —la sentencia— se dispone en cuanto a la preferencia reconocida", según se dice en el Hecho I.

El Registrador deniega la inscripción del mandamiento por carecer de transcendencia real, pues el rango registral de la cargas anotadas es siempre el derivado del orden de presentación y, además, no cabe la modificación del sistema de purga consagrado.

El Procurador recurrente alega que ante la imposibilidad de que el tercerista se subroge procesalmente en el lugar del acreedor vencido (cuya inactividad puede perjudicar la preferencia declarada), se solicita que de la sentencia de tercería "quede expresa mención en el Registro **para la purga de cargas que se expresa...** Que procede, por lo tanto, ordenar al Registro ... que mediante nota marginal o cualquier otro medio que registralmente considere oportuno, deje constancia del contenido de la sentencia de tercería...".

El Registrador, en el informe, desarrolla los argumentos de la nota y alega la inutilidad de la publicidad que se pretende, insistiendo en que la cancelación de las anotaciones intermedias (entre las letras A y la F que gana la tercería sobre aquella) solo derivará, en su caso, del mandamiento cancelatorio dimanante de la anotación letra A).

El Presidente del TSJ confirma la nota del Registrador alegando la naturaleza personal de lo que se pretende publicar y el númerus clausus de los asientos registrales.

La DG confirma el auto apelado con la riqueza de argumentos contenidos en los Fundamentos de Derecho (véase hoja suelta y RR de 23 y 24 de abril de 1996) que concluyen con el siguiente párrafo: "Por lo demás, debe señalarse, que en aras de la mejora y plenitud de la publicidad registral y de una más completa información tabular de la situación jurídica de cada finca, sería conveniente, para general conocimiento, que la sentencia estimatoria de la tercería de mejor derecho se reflejara por medio de una nota al margen de la anotación de embargo decretado en el procedimiento en que se interpuso la tercería".

R 10 JUNIO 1996 (BOE 16 DE JULIO)

MERCANTIL. SSAA

DISOLUCION DE UNA SA POR FALTA DE ADECUACIÓN.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA DE LA LSA

Una SA presenta en el RM los días 27 de diciembre de 1995 y 15 de enero de 1996 dos escrituras, la primera de adaptación de estatutos a la LSA y aumento de capital, y la segunda de renovación del Consejo y nombramiento de Consejero. El Registrador deniega las inscripciones por estar la sociedad disuelta de pleno derecho y cancelados sus asientos por aplicación de la Disp. Trans. 6ª LSA. La DG desestima el recurso interpuesto por la sociedad por idénticos argumentos a los expresados en la R de 29 de mayo de 1996, entre otras.

R 18 JUNIO 1996
(BOE 16 DE JULIO)

MERCANTIL. SSAA

DISOLUCION DE UNA SA POR FALTA DE ADECUACIÓN. DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA DE LA LSA

Se presenta escritura de 19 de diciembre de 1995 por la que una SA se transforma en SRL. El Registrador deniega la inscripción por estar la sociedad disuelta de pleno derecho y cancelados sus asientos por aplicación de la Disp. Trans. 6ª LSA.

La DG desestima el recurso interpuesto por el Notario autorizante por idénticos argumentos a los expresados en la R de 29 de mayo de 1996, entre otras.

FLASH LUNÉSICO

EL NEGOCIO DE *comunicación de bienes* ENTRE LOS PATRIMONIOS CONSORCIALES EN LAS RR DE LA DGRN

(En la escritura que está sobre la mesa dos hermanas, casadas en régimen de gananciales, compran una vivienda y un garaje por mitades y con carácter privativo, sin decir nada de la procedencia del dinero pagado. Sus maridos, comparecientes, escuetamente declaran que "***aprueban y consienten expresamente que las adquisiciones realizadas por sus respectivas esposas... tengan el carácter de bien privativo de las mismas, consintiendo en que así se haga constar en el Registro de la Propiedad***".

Estamos ante un desplazamiento patrimonial del patrimonio ganancial al privativo por simple manifestación de los interesados.

Repaso al hilo del caso la doctrina del Centro directivo, encuentro las siguientes RR que tienen por común denominador un desplazamiento patrimonial de signo contrario (un bien privativo pasaba a engrosar el patrimonio ganancial), salvo la de 10 de septiembre de 1990. Mientras hago el repaso, un

notario me consulta. por teléfono, un caso idéntico. Y ahora aparece otra R sobre el tema).

I. Las RR de 10 de marzo y 14 de abril de 1989: a un bien privativo (solar) se le atribuye naturaleza ganancial (obra nueva resultante y adjudicaciones de pisos de la PH). La DG concluye que:

1) Nos encontramos en presencia de **un negocio de comunicación de bienes o aportación a una comunidad no personalizada jurídicamente con categoría autónoma o diferenciada.**

2) El fundamento legal de la licitud de tal negocio se encuentra:
a) En el **art. 1323 CC** que justifica "*cualquier*" desplazamiento entre los patrimonios consorciales ("*El marido y la mujer podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos*").
b) En el **art. 609 CC que se refiere a ciertos contratos mediante la tradición** como uno de los modos de adquirir el dominio.
c) En el principio de libertad de pactos consagrado en el **art. 1255 CC.**

3) Respecto de los posibles requisitos que debería reunir el negocio de atribución (entre ellos, la expresión de su causa) para producir el desplazamiento patrimonial, ambas resoluciones invocan los términos de la nota recurrida para no entrar en su consideración.

4) Su régimen jurídico vendrá determinado por la voluntad de las partes y por las normas generales de los negocios.

(En contestación a los argumentos del registrador, puntualizan al respecto:
1) Que en los casos planteados (solar privativo que deviene PH ganancial) no cabe invocar —aisladamente y desconectado del resto de normas, principalmente del art. 1323— **el art. 1359 CC**: "*Las edificaciones... que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio del valor satisfecho*". Fruto de la reforma de 13 de mayo de 1981, el precepto se refiere a un supuesto concreto que debe estar subordinado a la regla general del art. 1323. (Opera en vacío, sin prejuzgar la voluntad contraria de la partes).
2) La R de 10 de marzo también alega el carácter limitado del **art. 1355 CC**: "*Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualesquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga*". Consagra el precepto la posibilidad de atribuir carácter ganancial (no privativo) a los bienes adquiridos constante el matrimonio (no aportados a él), a título oneroso (no gratuito).

II. La R de 25 de septiembre de 1990 es la única que contempla el desplazamiento del patrimonio ganancial al privativo, supuesto que en la

compra de un solar, constante matrimonio, los esposos acuerdan atribuir un 60% del mismo al patrimonio privativo del esposo. La DG entiende que esta excepción al principio de subrogación legalmente establecido depende de la validez del negocio que atribuya la privatividad, la cual solo puede enjuiciarse si consta su **causa** que debe ser debidamente calificada por el Registrador.

III. La R de 7 de octubre de 1992 se pronuncia en casi idénticos términos a las anteriores. (El caso debatido es también similar: ambos cónyuges aportan bienes privativos a su sociedad de gananciales). (El **art. 1355** puede ser, simplemente, una excepción concreta que descubre nuevos principios de libertad...).

IV. La R de 26 de octubre de 1992 ya entra abiertamente en el tema de la causa. Recurrente y recurrido solo discuten si es suficiente el acuerdo de los cónyuges para que se inscriba el desplazamiento patrimonial (solar privativo que pasa a ser ganancial tras su agrupación con otros de esta naturaleza). Supuesto que la masa privativa es diferente de la ganancial, por su titularidad y por las cargas que debe soportar "*el acuerdo de los cónyuges solo será traslativo si en él hay donación o bien, uno de los ciertos contratos que, seguidos de la tradición, constituyen el título y modo de transmitir el dominio conforme a lo dispuesto en el artículo 609 del Código Civil. A efectos registrales, la expresión de la naturaleza del título es obligada tanto por exigirlo el principio de determinación registral como por ser presupuesto lógico necesario para que el Registrador pueda cumplir con la función calificadora en su natural extensión pues obviamente no son los mismos requisitos los que se exigen para la transmisión por donación, por venta, por* ***negocio de comunicación contra el derecho de reembolso****, etc.*". (FD 2).

V. La R de 11 de junio de 1993 insiste en el tema de la causa de este "*negocio de aportación de derechos concretos a una comunidad de bienes no personalizada*" que sí existe (el registrador lo negaba) y se regirá por sus cláusulas y por las normas generales.

Ahora bien: el desplazamiento patrimonial deberá producirse por uno cualquiera de los medios establecidos en el art. 609 CC, y este hecho —o causa— hay que expresarlo en el negocio de aportación, por exigencia de los arts. 9 de la LH y 51 y 193.2º del RH. (este último referido a las cancelaciones).

Por otra parte, la DG es tajante cuando afirma que no basta deducir la liberalidad como causa (como alegaba el recurrente).

VI. Finalmente, **la R de 26 de mayo de 1996** que ahora se extracta, mantiene la misma doctrina (¿ En la escritura se plasmaba implícitamente ese negocio de comunicación contra el derecho de reembolso mencionado en la R de 26 de octubre de 1992?).

SENTENCIAS

Por *Mª Emilia ADÁN GARCÍA*

STS 31 ENERO 1996

ACCESIÓN. EL ASFALTADO DE UNA VÍA PÚBLICA NO PUEDE REPUTARSE UNA OBRA A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULOS 361 DEL CÓDIGO CIVIL.

Artículos citados: 361 del Código Civil.

HECHOS.- Los hechos que se consideran probados son los siguientes:

— El Estado demandó a los vecinos X, reclamándoles una cantidad de dinero por haber ocupado una finca propiedad del Estado, circunstancia que niegan los demandados, los cuales no ocuparon la finca litigiosa ni la incorporaron a la Urbanización A, simplemente asfaltaron el camino existente sobre la misma, sin que la Junta de Obras del Puerto, hoy el Estado por desafectación de la misma, perdiera la posesión del inmueble.

— La finca litigiosa, según informe pericial, no aparece incorporada a la Urbanización, simplemente linda con aquélla.

— En el Plan General de Ordenación Urbana de 1967, así como el vigente de 1985, dicha finca es calificada como vial de uso público, y pese a su desafectación el 23 de octubre de 1986, continúa destinada a vial, aún cuando el planeamiento actual prevé una edificabilidad para todos los terrenos, incluso los que vayan a destinarse a vía pública.

El Juzgado de Primera instancia desestimó la demanda interpuesta por el Abogado del Estado. La Audiencia Provincial confirmó la sentencia el Estado interpuso recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Se alega por el recurrente, infracción del artículo 361 del Código Civil, por entender que los vecinos X debieron ser condenados al abono de una indemnización, a favor del Estado, por el valor de los terrenos.

El motivo es desestimado por el Tribunal Supremo, al considerarse probado que los vecinos X no incorporaron el terreno mencionado a la Urbanización, "*por lo que no se produjo una accesión del mismo a las fincas de estos últimos, quedando el aludido terreno en posesión y propiedad del Estado y destinado a la finalidad que ostentaba anteriormente, es decir, la de vial de uso público*". Además, el simple asfaltado del vial no puede reputarse como una obra en el sentido del artículo 361 del Código Civil, toda vez que no comporta atribución de derechos dominicales ni posesorios de clase alguna en favor de quien la hizo, por lo tanto no se produce la obligación de indemnizar.

No se puede alegar violación del principio de no ir contra los actos propios, por el hecho de que los vecinos negociaran con el Estado el pago del precio del terreno que se dice ocupado, pues de considerarse así, todos los litigios que van precedidos de negociaciones extrajudiciales para evitar su tramitación, deberían desestimarse.

STS 12 FEBRERO 1996

RESPONSABILIDAD DEL REGISTRADOR. INMATRICULACIÓN EN VIRTUD DE TÍTULO FALSO.

Artículos citados: 1902 del Código Civil, 199, 201, 202 y 205 de la Ley Hipotecaria, 298 del Reglamento Hipotecario.

HECHOS.- D. AAA ejercita contra el Registrador de la Propiedad, B la acción de responsabilidad (Título XII de la Ley Hipotecaria en relación con el artículo 1902 del Código Civil), por haber procedido éste último a la inmatriculación de una finca rústica, descrita en escritura pública, que resultó falsa, aunque se reconoce y acredita que la falsificación, por sus características, podía inducir fácilmente al error de tenerla por verdadera. El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda. La Audiencia Provincial exoneró de responsabilidad al Registrador, al declarar que éste había cumplido escrupulosamente los requisitos del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, en relación con el artí-

culo 3 de la misma Ley, y el 298 del Reglamento.

D. AAA interpuso recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Cuatro son los motivos alegados en casación:

— Infracción del artículo 205 de la Ley Hipotecaria.

— Infracción por interpretación errónea del artículo 199. b) de la Ley Hipotecaria, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 298 del Reglamento Hipotecario, y artículos 199. a), 201 y 202 de la Ley Hipotecaria.

— Vulneración del artículo 1902 del Código Civil.

En cuanto al primer motivo, alega el recurrente que el Registrador no debió inscribir dado las discrepancias entre el artículo 205 LH, y el 298 del Reglamento Hipotecario, mucho más laxo, y por ello contrario a la Ley.

El Tribunal Supremo reconoce que el artículo 298 del RH parece que amplía el marco de los documentos que pueden inscribirse sin requisitos condicionantes, respecto a lo que disponen los artículos 205 y 3 de la Ley Hipotecaria, y recuerda la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de mayo de 1983, que ante un caso similar, permitió practicar la inscripción de una finca, al amparo del artículo 298.1 del RH, siempre que el título público sea anterior en más de un año a la fecha que se solicita la inscripción, aunque el derecho respectivo no conste en ningún otro documento, circunstancias que reunía la escritura calificada. Visto lo cual, y aunque pueda pensarse que el criterio restrictivo de la Ley acumula más garantías, no puede apreciarse responsabilidad en el Registrador que aplicó el reglamento.

El segundo motivo también es desestimado por las misma razones que el anterior, ya que se basa también en la discrepancia en la apreciación del reglamento.

Por último, el tercer y cuarto motivo alegan infracción del artículo 1902 del Código Civil, en relación a una supuesta negligencia. También decaen estos motivos, pues se actuó conforme a Ley, y el error en la percepción de la falsedad del documento presentado, no se imputa al registrador a título de culpa o imprevisión en atención a la probada verosimilitud de su apariencia. ■

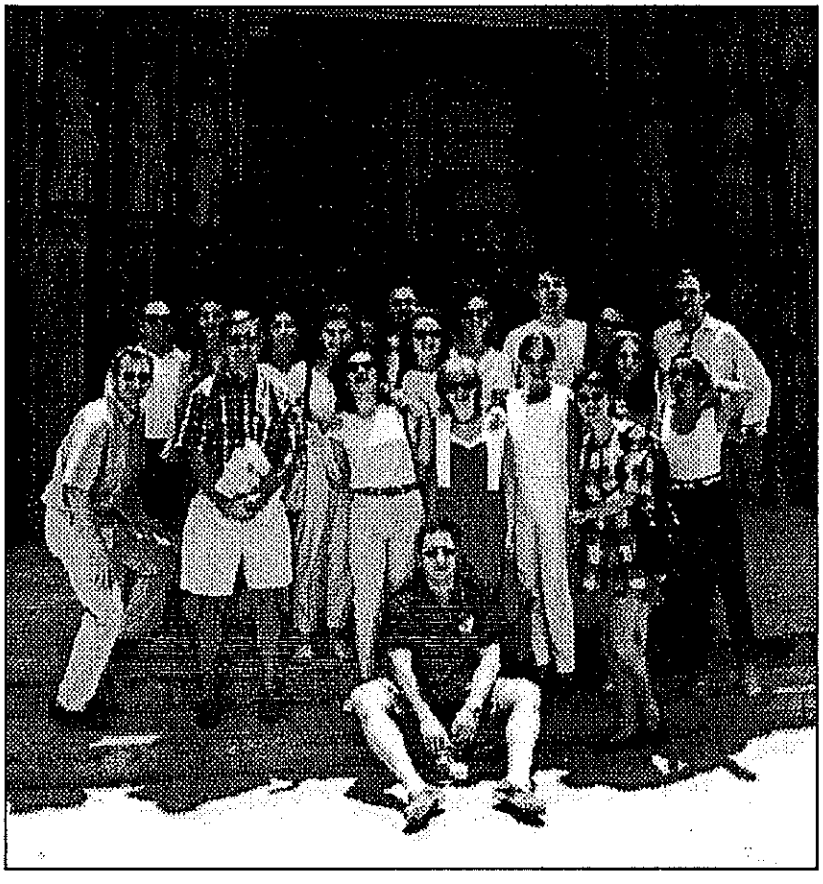

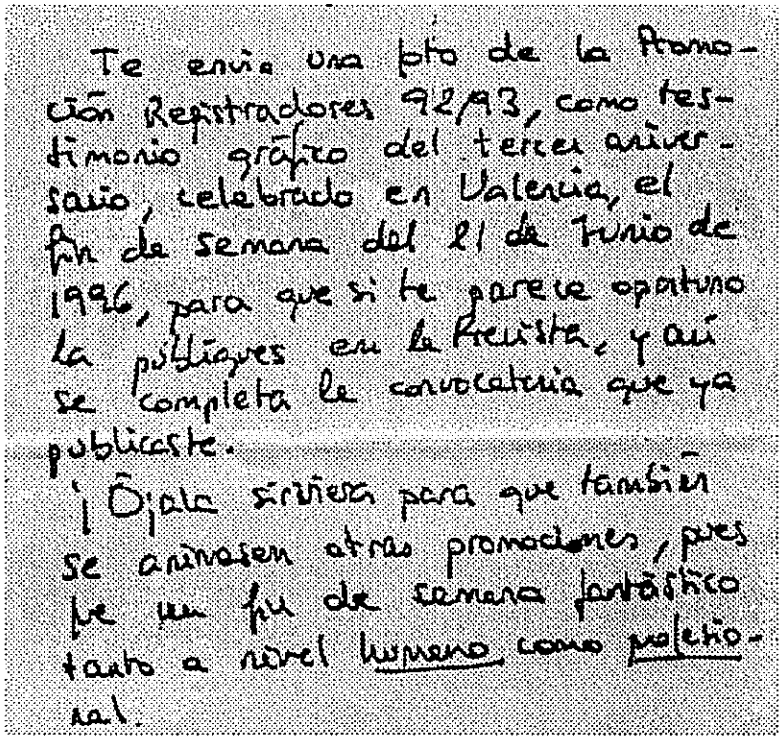

Te envío una foto de la Promoción Registradores 92/93, como testimonio gráfico del tercer aniversario, celebrado en Valencia, el fin de semana del 21 de Junio de 1996, para que si te parece oportuno la publiques en la Revista, y así se completa la convocatoria que ya publicaste.

¡Ojalá sirviera para que también se animasen otras promociones, pues lo pasamos fantástico tanto a nivel humano como profesional.

Remitido por **Mercedes Tormo** al Querido Enrique y con un fuerte abrazo

Per que los fills de la present Ciutat e Regne (que tenen esperits molt clars) puixen estudiar, oir e aprofitar en la present Clutat

La multipropiedad

Delia Cuenca Antolín
Titular de la Beca FPI de las Generalitat Valenciana
Departamento de Derecho civil de la Universidad de Valencia

SUMARIO: I.- La terminología. II.- Análisis de los intereses socio-económicos. III.- Estudio crítico de las construcciones teóricas propuestas por los autores para articular el derecho de disfrute periódico del adquirente: 1.- Como derecho de naturaleza personal; 2.- Como derecho real limitado; 3.- La multipropiedad en sentido técnico: A) Como derecho de propiedad de titularidad individual; B) La copropiedad funcional. IV.- La protección del consumidor en el Borrador de anteproyecto de Ley de derechos de aprovechamiento por turno de 1994 y en la Directiva 94/47/CE, de 26 de octubre, relativa a la protección del adquirente en lo relativo a determinados aspectos en la adquisición de un derecho de disfrute de un inmueble en régimen de tiempo compartido.

I.— LA TERMINOLOGÍA.

Cuando se estudia la "*multipropiedad*", el primer problema que se debe solventar es, precisamente, el de su terminología.

En esta materia, la nomenclatura no es sólo una cuestión de estética, sino de ética comercial y de técnica jurídica. Por tanto, en una campaña publicitaria, si el consumidor sólo va a adquirir un derecho de naturaleza personal, no se puede emplear el término multipropiedad, ni expresiones equivalentes que incluyan referencias al derecho de propiedad.

En nuestro Ordenamiento Jurídico, esa conducta se puede sancionar como publicidad engañosa —artículos 4º y 5º.3 de la Ley 34/1988 General de Publicidad— y como competencia desleal por infracción de normas —artículo 7º de la Ley 3/1991 de Competencia Desleal (1).

Además, hay que tener en cuenta la posible aplicación del art. 282 del nuevo Código penal en los supuestos en que el promotor actúe dolosamente o con imprudencia (2).

Pero el problema enunciado no es específico de España. En Francia, por ejemplo, el art. 33 de la Ley 86-18, de 6 de enero, relativa a las sociedades de atribución de inmuebles en disfrute a tiempo compartido, prohibe expresamente el recurrir a toda expresión que incluya el término propietario para calificar la calidad de los adquirentes, cuando a éstos, en contrapartida de su aportación, no les sea concedido ningún derecho de propiedad u otro derecho real sobre los inmuebles.

Por su parte, la Directiva 94/47/CE, de 26 de octubre de 1994, en la letra b) de su Anexo, establece que en el contrato escrito de tiempo compartido deberá constar necesariamente <<La

naturaleza precisa del derecho objeto del contrato>>, y el Borrador nacional de 1994 se hace eco de esta exigencia en los artículos 6.3º y 8.4º.

Con estas referencias, al analizar el fenómeno social, he optado por emplear la expresión "*multipropiedad*", por ser la que tiene mayor arraigo tanto en la doctrina como en la práctica. En cambio, cuando estudie las propuestas teóricas para articular el disfrute periódico de un bien, utilizaré una terminología distinta, según sea la naturaleza personal o real del derecho del adquirente.

II.— ANÁLISIS DE LOS INTERESES SOCIO-ECONÓMICOS.

Si se examina el origen del fenómeno social de la "*multipropiedad*", se puede observar un cierto paralelismo con el origen de la propiedad horizontal.

La masificación de las urbes, debida principalmente al éxodo rural, trajo de suyo la escasez de primeras viviendas, y determinó primero la tipificación social y posteriormente legislativa del régimen de propiedad horizontal, dando lugar a una propiedad comprimida en el espacio (3).

De modo similar, la "*multipropiedad*" nace tipificada socialmente con el fin de satisfacer la demanda masiva, esta vez, de segundas viviendas, en emplazamientos turísticos y a precios relativamente económicos.

La "*multipropiedad*" se presenta como síntesis de la tesis —propiedad individual— frente a la antítesis —nuevas necesidades insatisfechas—. El adquirente se da cuenta de que la propiedad individual de una segunda vivienda, en la que disfrutar de sus vacaciones, supone un alto coste que se amortiza a muy largo plazo. Además, el propietario paga tributos y soporta elevados gastos de mantenimiento que corresponden a todo el año, cuando él sólo disfruta de la vivienda durante un corto período anual, con lo que se produce una infrautilización del bien.

Por tanto, el fundamento, la finalidad económica-social, del fenómeno de la "*multipropiedad*" consiste en adecuar el tiempo de utilización potencial de un bien, con el tiempo real disponible para usarlo. En definitiva, el adquirente lo que realmente quiere es disfrutar de un bien, con exclusividad, durante un período de tiempo al año, cada año.

En principio, el fenómeno social de la "*multipropiedad*" presenta indudables ventajas y beneficios —tanto para los promotores y adquirentes, como para la sociedad en general— que le hacen merecedor de una tutela jurídica por parte del ordenamiento. En cuanto a los beneficios que revierten en la sociedad se pueden citar: el conseguir un aprovechamiento exhaustivo y racional de los inmuebles, el obtener una estabilidad en el índice anual de ocupación turística y en los puestos de trabajo del sector servicios, o el lograr una democratización en el acceso a la residencia de vacaciones.

Pero lo anterior no debe inducir a engaño. Junto a esos aspectos positivos, existen inconvenientes prácticos, causados por la convivencia diacrónica o sucesiva de los adquirentes, e inconvenientes jurídicos. Además, en la realidad se observa la existencia de fraudes y abusos, que son consecuencia de una suma de factores: una publicidad engañosa, un marketing agresivo por parte del promotor, y sobre todo, una falta de información en el adquirente-consumidor sobre los derechos y obligaciones que contrae.

III.— ESTUDIO CRÍTICO DE LAS CONSTRUCCIONES TEÓRICAS PROPUESTAS POR LOS AUTORES PARA ARTICULAR EL DERECHO DE DISFRUTE PERIÓDICO DEL ADQUIRENTE.

El método de análisis que se propone, parte de la existencia de una demanda heterogénea, compuesta de intereses diversos, que reclama una oferta plural de sistemas jurídicos para configurar el disfrute cíclico de un bien.

Por tanto, considero incorrecto el *modus operandi* que se ha seguido en la práctica, calificando todas las operaciones comerciales, cualquiera que fuese su contenido jurídico, con el término de "*multipropiedad*".

Como también es erróneo, el planteamiento inicial de la doctrina, que deriva de la expresión "*multipropiedad*" una única configuración jurídica, exclusiva y excluyente, de un fenómeno social que se define por su carácter múltiple (4).

En definitiva, el jurista debe analizar el conflicto de intereses que se presenta en la sociedad, y después, seleccionar de entre las soluciones posibles, las más adecuadas para resolverlo (5).

Hechas estas aclaraciones, a continuación, examinaré críticamente las diferentes teorías propuestas por la doctrina, clasificándolas en tres grandes grupos o sistemas.

1.- El primer sistema se caracteriza por la naturaleza personal del derecho de disfrute del adquirente.

En los países de nuestro entorno cultural, la forma personal es la elegida para configurar el derecho del adquirente: en Francia, la forma societaria y cooperativa (6); en Inglaterra, el modelo del club (7); en Grecia, el arrendamiento periódico (8); y en Portugal, se ofrece como alternativa el derecho de habitación turística (9).

En todos estos supuestos hay una dualidad de posiciones subjetivas: la propiedad del inmueble se atribuye a personas distintas del adquirente, cuyo título de disfrute sobre la vivienda es un derecho personal.

En relación con la forma societaria del tiempo compartido, en España, la doctrina mayoritaria se muestra muy reticente a su admisión y le opone numerosos inconvenientes, tanto de orden técnico como de carácter práctico.

Sin embargo, creo que muchos de esos inconvenientes son, cuanto menos, discutibles, y se deben, tanto al olvido de la heterogeneidad del fenómeno social a regular, como al hecho de presumir unificadas las dispares aspiraciones de los adquirentes (10).

En definitiva, el admitir la utilización de la forma societaria, no implica la afirmación de la naturaleza societaria de la "*multipropiedad*", sino que con el modelo societario, de lo que se trata es de buscar un cauce jurídico alternativo al derecho de disfrute periódico de un inmueble y sus servicios. Por ello, de *lege ferenda*, considero admisible la forma societaria, siempre, eso sí, que se asegure suficientemente el derecho de disfrute —*droit de séjour*— del adquirente.

2.- En el segundo sistema, el derecho del adquirente es un derecho real limitado y limitativo del derecho de propiedad que pertenece a otro sujeto.

Por tanto, también aquí existe una dualidad de posiciones subjetivas: por una parte, el propietario del inmueble, y por otra, el titular del derecho real limitado.

Dentro de este grupo, la doctrina analiza el derecho de habitación periódica portugués (11), el cousufructo periódico sujeto a término final, la servidumbre personal discontinua y las servidumbres prediales recíprocas discontinuas.

De estas opciones, entiendo que sólo la servidumbre personal discontinua es técnicamente viable en nuestro Derecho. Ésta consistiría en la atribución al adquirente, con eficacia real, de una derecho a utilizar una vivienda, durante un determinado periodo de tiempo cada año. El fundamento legal de esta configuración reside en los artículos 531, 594 y 598 del Código civil.

En cambio, de *lege ferenda*, sería posible que se configurase un nuevo derecho real limitado de disfrute o incluso un cousufructo periódico sujeto a término final, transmisible inter vivos y mortis causa.

3.- El tercer sistema, que podemos calificar en sentido técnico de multipropiedad, se caracteriza por ser el adquirente-multipropietario titular de un derecho de propiedad. Si bien, dentro de este grupo hemos de distinguir a su vez dos subgrupos, según sea el derecho de propiedad de titularidad individual o colectiva.

3.1.- *En el primer subgrupo, nos encontramos con los sistemas que califican el derecho del multipropietario como un derecho de propiedad individual*, bien se adjetive la propiedad: de temporal, de cíclica, de periódica, turnaria, de propiedad dividida, de propiedad cuadridimensional, o como derecho de propiedad definido por las especiales características de su objeto, el cual se obtiene a través de un proceso de individualización de bienes jurídicos, mediante coordenadas espacio-temporales.

En general, estas teorías se caracterizan por ser intentos de superar la visión comunitaria de la multipropiedad, si bien, se sirven de diferentes argumentos, así:

A) Las teorías de la propiedad temporal, cíclica, periódica y turnaria, excluyen la copropiedad por entender que los distintos derechos de propiedad no son simultáneos, sino que se suceden en el tiempo sobre un mismo objeto. El derecho de propiedad de cada adquirente se extingue cada año, al finalizar el periodo de disfrute, y renace automáticamente al año siguiente en el mismo sujeto. No hay copropiedad por no existir coincidencia en el tiempo.

Sin embargo, esta explicación es a su vez su mayor defecto, pues no explica el mecanismo técnico o el título que permite al multipropietario, una vez transcurrido el primer período, iniciar al año siguiente el disfrute del siguiente turno.

B) Por el contrario, las teorías de la propiedad dividida, de la propiedad cuadridimensional y las que parten de la individualización de diferentes bienes jurídicos, excluyen la copropiedad por entender que los diferentes derechos de propiedad individual —pese a coexistir o ser simultáneos en el tiempo— recaen sobre diferentes objetos o bienes jurídicos, que son las fracciones espacio-temporales. No hay copropiedad por no existir coincidencia en el objeto.

No obstante su originalidad, considero que el planteamiento básico de este último conjunto de teorías es discutible:

— En primer lugar, el derecho del adquirente no puede ser un derecho de propiedad individual, porque en el derecho del multipropietario, como afirma MONTÉS PENADÉS (12), falta el *goce ut dominus*. El destino económico del bien está predeterminado, no por una norma imperativa, sino por una voluntad particular distinta de la del multipropietario y que además éste no puede modificar individualmente.

— Por otra parte, si la existencia actual del objeto del derecho es una condición *sine que non* de la relación jurídico real, no se puede afirmar que realmente coexistan los distintos derechos de propiedad sobre las diferentes fracciones espacio-temporales.

Según la teoría de la individualización, el objeto del derecho de un multipropietario es una fracción espacio-temporal, por ejemplo, la vivienda X durante la primera semana de enero. Pero fuera de la primera semana de enero, ese bien jurídico no existe porque le falta una de sus coordenadas, el tiempo. Y si no hay objeto, el derecho real no existe, con lo que mal se puede hablar de un derecho de propiedad continuo sin objeto.

A lo anterior, se puede objetar que, para que el derecho real se extinga, la perdida del objeto debe ser definitiva y no temporal. Y en la multipropiedad, como los períodos de tiempo son recurrentes —todos los años vuelven a existir—, no hay una pérdida definitiva del objeto, y por tanto, el derecho no se extingue sino que permanece aletargado. Los ejemplos que se citan para contrastar esa tesis son los artículos 372 y 546.3 del Código civil. Sin embargo, esos artículos emplean dos términos muy expresivos, recobrará y revivirá respectivamente. Parece, por tanto, que no hay un letargo del derecho, sino que, por establecerlo así la ley, el titular recupera un derecho que se había extinguido al haber desaparecido su objeto.

En resumen, la teoría que configura el derecho del adquirente como derecho de propiedad, definido por las especiales características de su objeto, sólo parece admisible si se cumplen determinadas condiciones. En primer lugar, el destino económico del bien debe estar predeterminado imperativamente por la ley. Y en segundo lugar, o se ordena que cada año el multipropietario recupere su derecho cuando reaparezca el objeto del mismo, o bien, se finge jurídicamente la continuidad de un derecho de propiedad sin objeto.

Sin duda, estas consideraciones alejan, de l*ege data*, la multipropiedad de la propiedad individual, y la conducen hacia configuraciones jurídicas que se insertan dentro del ámbito de la copropiedad.

3.2.- *En mi opinión, la multipropiedad en sentido técnico es una copropiedad, pues nos encontramos ante un derecho de propiedad de titularidad conjunta sobre un objeto indiviso.*

Pero no es una copropiedad ordinaria, sino que con PAU PEDRÓN (13), MIQUEL GONZÁLEZ (14) y MARTÍNEZ-PIÑEIRO (15) podemos calificarla de copropiedad proindiviso especial, funcional, social o ventajosa, de origen voluntario y carácter organizado. Su fundamento legal se encuentra en el principio de la autonomía privada que se reconoce en el artículo 1255 del Código civil, y que se concreta en el ámbito de la comunidad de bienes en el artículo 392.2º del mismo cuerpo legal (16).

La teoría de la multipropiedad como copropiedad funcional no está exenta de críticas. Sin embargo, entiendo que ninguno de los inconvenientes que la doctrina le ha opuesto supone un escollo insalvable:

A) El principal obstáculo se refiere al carácter imperativo de la acción de división del artículo 400 del Código civil.

Sin embargo, tras descartar otras justificaciones, podemos afirmar con MIGUEL GONZÁLEZ (17), que no toda comunidad es indeseable y antieconómica. Así, en las que lo sean la acción de división tendrá carácter imperativo. En cambio, en las comunidades funcionales, como lo funesto es precisamente la división, es admisible el pacto de indivisión, con o sin plazo, pues éste no atenta contra el orden público económico, ni supone una traba al libre comercio de los bienes.

B) El segundo obstáculo se refiere a la modificación, por la regla de la mayoría, del goce cíclico predeterminado o del uso turnado de la vivienda, ex artículo 398 Código civil.

Sin embargo, entiendo que, en la multipropiedad, la regla de la mayoría no es suficiente para la modificación del uso turnado. En efecto, el uso *ad tempus* es consecuencia de un acto de destinación económica del bien, del cual deriva la vinculación institucional —no meramente instrumental— de la cuota y el turno de disfrute. Y como este acto de destinación económica es de carácter dispositivo, para su modificación ulterior es necesario el consentimiento unánime de todos los copropietarios.

C) En tercer lugar, se opone a la multipropiedad como copropiedad funcional el inconveniente que supondría el retracto legal de comuneros del artículo 1522 del Código civil.

Sin embargo, esta objeción tiene un alcance relativamente menor, ya que se admite que el retracto legal de comuneros sea excluido por voluntad de las partes; en este sentido, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 y 27 de mayo de 1983 y de 4 de marzo de 1993.

D) Por último, hay que estudiar el tema de la publicidad registral de la multipropiedad y resolver dos cuestiones: en primer lugar, el "*si*" es posible el acceso de la multipropiedad al Registro de la Propiedad y, en segundo lugar, el "*cómo*", esto es, la técnica registral a utilizar.

— En relación con el primer problema, la doctrina se manifiesta a favor del acceso al Registro de los pactos que configuran el régimen de la multipropiedad, los argumentos legales que se citan son: los artículos 1 y 2.1º de la L.H. y los artículos 7 y 51.6º del R.H. (18).

—Respecto de la técnica registral a emplear, los autores, casi unánimemente, se inclinan por el sistema de triple folio registral (edificio, piso y cuota-período), con conexión del segundo con el primero y del tercero con el segundo a través de notas marginales (19).

En conclusión, la multipropiedad, como copropiedad funcional, es una situación de cotitularidad del derecho de propiedad, caracterizada por un especial régimen jurídico, que deriva de un acto de destinación económica de naturaleza dispositiva.

IV.— LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN EL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO POR TURNO DE 1994 Y EN LA DIRECTIVA 94/47/CE, DE 26 DE OCTUBRE, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DEL ADQUIRENTE EN LO RELATIVO A DETERMINADOS ASPECTOS EN LA ADQUISICIÓN DE UN DERECHO DE DISFRUTE DE UN INMUEBLE EN RÉGIMEN DE TIEMPO COMPARTIDO.

Actualmente, en España, y pese a existir cinco proyectos de regulación, el fenómeno social de la "*multipropiedad*" sigue huérfano de una normativa completa y *ad hoc*, de lo que se puede deducir la complejidad de la materia a regular y los encontrados intereses en conflicto.

Si se examinan conjuntamente los sucesivos Borradores de anteproyecto de Ley, se observa una clara evolución en las soluciones propuestas para articular el derecho de disfrute periódico del adquirente.

En los Borradores de anteproyecto de Ley de multipropiedad y de conjuntos inmobiliarios, de 1988 y 1989 respectivamente, sólo se admite una única configuración jurídica. Ésta se perfila como un nuevo régimen jurídico inmobiliario, análogo al de propiedad horizontal, en el que se combina un derecho de propiedad separada sobre el tiempo de uso y un derecho de copropiedad accesorio sobre la vivienda (20).

El punto de inflexión de esa tendencia es el Borrador de anteproyecto de Ley de conjuntos inmobiliarios de 1991; en él ya se admiten diferentes configuraciones jurídicas del goce cíclico de un bien, tanto de carácter real como personal.

Y esta nueva orientación, se mantiene y consolida en los Borradores de anteproyecto de Ley de tiempo compartido, de 1992, y de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, de 1994.

Así, en este último Borrador se admiten tres formas de configuración del goce cíclico, en concreto: multipropiedad como copropiedad funcional pro indiviso; en segundo lugar, en el ámbito de los derechos reales limitados, parece definirse un nuevo derecho real de disfrute que se denomina comunidad de aprovechamiento por turno; y por último, también se admiten los derechos de aprovechamiento por turno de carácter personal, si bien, el artículo 4.2 del Borrador de 1994 parece excluir la forma societaria.

Además, en el Título primero del Borrador de 1994, se establecen un conjunto de garantías del adquirente y obligaciones del promotor, de carácter imperativo, que son comunes para todas las opciones que en el Borrador se permiten y que, con independencia de la forma jurídica elegida por el promotor, aseguran un nivel mínimo de protección del consumidor.

A.— El promotor, antes de proceder a la comercialización y de conformidad con el artículo 5 del Borrador de 1994, debe:

a.1.- Otorgar escritura pública del proyecto comercial (21), ante notario español, entregando una copia de la escritura, tanto a la autoridad competente en materia turística (22), como a los particulares interesados (23) y a las organizaciones de consumidores que así lo soliciten (24);

a.2.- Haber obtenido las autorizaciones o licencias urbanísticas necesarias para la construcción del inmueble, y si la construcción está concluida, las necesarias para su primera ocupación.

a.3.- El promotor también está obligado a contratar la administración del conjunto inmobiliario con una sociedad de servicios, de las que regula el propio Borrador, y a concertar los seguros necesarios (25).

B.— En segundo lugar, durante la fase de comercialización, el promotor, además de no inducir a engaño al comprador sobre la naturaleza —personal o real— del derecho adquirido, está obligado a respetar las normas de la Ley General de Publicidad de 1988 y de la Ley de Competencia desleal de 1991, ex artículo 16 del Borrador de 1994.

C.— A la firma del contrato, se establecen una serie de derechos del adquirente y obligaciones del promotor, que pretenden obtener una declaración de voluntad del consumidor, no sólo libre y consciente, sino también reflexiva. Así se dispone que:

c.1.- El contrato debe redactarse por escrito, con el contenido mínimo que se fija en el artículo 8 del Borrador de 1994.

c.2.- En el momento de celebrarse el contrato, el promotor tiene la obligación de entregar al consumidor, o de tener a su disposición, una serie de documentos anexos (26).

c.3.- Cuando los derechos de aprovechamiento por turno se refieran a bienes inmuebles sitos en territorio español, o cuando el adquirente tenga su residencia en España, la escritura pública, el contrato escrito y la documentación adicional deberán estar redactados, al menos, en castellano. Además, el promotor debe traducir los citados documentos a la lengua que elija el adquirente, de entre las lenguas oficiales del Estado miembro de la Unión Europea en que éste resida o sea nacional. Con lo que se da cumplimiento al artículo 4 de la Directiva 94/47/CE.

D.— Pero sin duda, uno de los aspectos claves del Borrador de 1994, es el relativo a la incorporación del contenido mínimo de la Directiva 94/47/CE, en cuanto a la regulación de los derechos de resolver el contrato principal, la consiguiente resolución del contrato de préstamo coligado y la prohibición temporal de anticipos económicas.

d.1.- En concreto, tanto el artículo 13 del Borrador de 1994 como el artículo 5 de la Directiva establecen, como pieza esencial de la protección del consumidor, dos derechos de resolución del contrato complementarios, pues tienen causas y finalidades distintas.

— La finalidad que se persigue con el primer "*derecho de resolución*" (27) es proteger al consumidor de las técnicas comerciales agresivas del promotor (28). Se busca conseguir un consentimiento más reflexivo del adquirente, que evalúe y sopese los pros y contras del contrato celebrado. Esta "*facultad de arrepentimiento*" permite al consumidor resolver el contrato celebrado, en el plazo de diez días desde la fecha de la firma del contrato, sin necesidad de alegar ninguna causa (*ad nuntum*). Al consumidor que ejercite este derecho, sólo se le podrá exigir los gastos notariales y registrales, que por ley o por pacto sean de cuenta de aquél, derivados de la perfección del contrato, de su resolución y, en su caso, de la cancelación registral motivada por dicha resolución.

— En cambio, con el segundo derecho de resolución, cuyo plazo de ejercicio es de tres meses desde la fecha de la firma del contrato en la Directiva y de tres meses y diez días en el Borrador, se pretende sancionar la falta del vendedor, que no ha incluido alguno de los datos que deben constar en el contrato escrito. Por ello, al consumidor que ejercite este derecho no se le podrá exigir el pago de pena o gasto alguno.

— Para determinar si el Borrador de 1994 cumple con las exigencias mínimas de la Directiva 94/47/CE, es necesario comparar su contenido y señalar las diferencias existentes:

En la Directiva se denominan ambas facultades como derechos de resolución y facultad de desistimiento.

El Borrador de 1994 amplía la protección del consumidor en relación a la Directiva 94/47/CE, pues en el Borrador, el supuesto de hecho que faculta el ejercicio del segundo derecho de resolución consiste en la omisión de cualquiera de las menciones que deben constar en el contrato escrito.

En la Directiva, el plazo para ejercitar el segundo derecho de resolución es de tres meses desde la fecha de la firma del contrato, en cambio, en el Borrador de 1994, es de tres meses y diez días.

En la Directiva, durante los tres meses siguientes a la fecha de la firma del contrato y antes de que el consumidor haya resuelto el contrato, el promotor puede subsanar las omisiones del contrato escrito. Este plazo se amplia en el Borrador a tres meses y diez días.

Tanto en la Directiva como en el Borrador, desde que se subsana la omisión por parte del promotor, el consumidor dispone de un plazo de diez días para ejercitar el primer derecho de resolución, con los gastos que éste implica. Por tanto, en el Borrador, si el promotor da la información el día que expira el plazo de tres meses y diez días, al consumidor aún le restarán diez días más para ejercitar, en su caso, el primer derecho de resolución.

En la Directiva, si el promotor no ha subsanado la omisión de información en los tres meses siguientes a la fecha de la firma del contrato, el consumidor dispone de un plazo de diez días para poder ejercitar, si lo estima oportuno, el primer derecho de resolución, con lo que deberá abonar una serie de gastos. En cambio, el Borrador, pese a no recoger esa posibilidad, es más favorable a los intereses del consumidor, ya que los diez días que exceden de los tres meses se incluyen dentro del segundo derecho de resolución, con lo que al consumidor que resuelva el contrato en esos diez días no se le podrá exigir ningún tipo de gasto.

d.2.- Para garantizar la libertad del consumidor en el ejercicio de esos dos derechos de resolución, se prohibe temporalmente el pago por el adquirente de cualquier clase de anticipos económicos.

En el artículo 6 de la Directiva, se prohibe cualquier pago de anticipos antes del final del plazo de ejercicio del primer derecho de resolución, que es de diez días desde la fecha de la firma del contrato. En cambio, en el Borrador de 1994 la solución no es tan sencilla: según el artículo 14, el límite temporal coincide con el que se fija en la Directiva; sin embargo, en el artículo 8.1.6º *in fine* se prohibe el pago de anticipos mientras no expiren los plazos de resolución y desistimiento, con lo que la prohibición se extendería hasta los tres meses y veinte días desde la fecha de la firma del contrato.

d.3.- Además, en el artículo 15 del Borrador de 1994 y en el artículo 7 de la Directiva, se reconoce, en algunos supuestos (29), la influencia del ejercicio de los dos derechos de resolución sobre el préstamo concedido para financiar el precio del contrato. El préstamo se considera como un contrato coligado o conexo, que se resuelve automáticamente, si se resuelve el contrato principal.

Por último, señalar que la Directiva 94/47/CE establece hasta el 29 de abril de 1997, como plazo máximo para que los Estados miembros dicten las disposiciones normativas necesarias para cumplirla.

No obstante, aún sin haber expirado ese plazo, la *ratio* de la Directiva ya ha empezado a influenciar algunas de las decisiones de nuestros tribunales, como por ejemplo, la interesante Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de abril de 1995 (30).

NOTAS:

(1) Expresamente se prevén esas dos posibilidades en el art. 16 del Borrador de anteproyecto de Ley sobre aprovechamientos por turnos de bienes inmuebles, del Ministerio de Justicia, de 1994.

(2) El artículo 282 del nuevo Código penal, aprobado por L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, se encuentra en la Sección 3ª <<De los delitos relativos al mercado y a los consumidores>>, del Capítulo IX <<De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores>>, del Título XIII <<Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico>>, del Libro II <<Delitos y sus penas>>, y dispone: <<Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a dieciocho meses los fabricantes o comerciantes que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores, sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos>>.

(3) DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *Derecho y masificación social. Tecnología y Derecho privado. (Dos esbozos)*, Madrid, 1979, pp. 58 a 61.

(4) Multiplicidad de expresiones o giros, multiplicidad de orígenes, multiplicidad (cinco al menos) de Anteproyectos intentando regularla en España, multiplicidad de personas, multiplicidad de intereses, multiplicidad de tipos y multiplicidad de configuraciones jurídicas en orden a definir la calidad del derecho del adquirente.

(5) En este sentido QUADRI, Enrico, en *VV.AA Multipropietà confronto a più voci. (Atti del seminario svoltosi presso la Facoltà Giuridica dell' Università di Bari el 4 e 5 maggio 1984)*, Milán, 1986, p. 68, afirma que la multipropiedad pone a prueba la capacidad fantástica del jurista para llevar a cabo una soldadura entre el patrimonio normativo y las nuevas exigencias emergentes de la realidad.

(6) Ley nº 86-18 de 6 de enero de 1986, relativa a <<*les sociétés d'attribution d'immeubles en jouissance à temps partagé*>> (J.O. de 8 de enero de 1986).

(7) Aunque la *Timeshare Act* de 1992, se limita a adoptar diferentes medidas de protección del consumidor frente a las técnicas agresivas de promoción.

(8) Ley nº 1652, de 14 de octubre de 1986, sobre regulación del *timesharing* y cuestiones conexas.

(9) Artículos 43 a 58 del Decreto-Ley nº 275/93, de 5 de agosto, que deroga el Decreto-Ley nº130/89, de 18 de abril.

(10) HERRERO GARCÍA, Mª José, en *La Multipropiedad*, Madrid, 1989, p. 62.

(11) Decreto-Ley nº 275/93, de 5 de agosto.

(12) MONTÉS PENADÉS, Vicente Luis, en *La propiedad privada en el sistema del Derecho civil contemporáneo*, Madrid, 1980, pp. 249 y ss., entiende que el goce *ut dominus*, consiste propiamente, no en un tipo concreto de goce, sino en una decisión u orden acerca del goce, que el propietario puede alterar o desconocer y no tiene el deber de respetar. Por tanto, es competencia exclusiva del propietario el determinar, de modo independiente y autónomo, la elección del tipo de goce, del modo más pleno, esto es, en cualquier dirección querida por él.

(13) PAU PEDRÓN, Antonio, <<Configuración jurídica de la multipropiedad en España>>, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año LXIV, núm. 584, enero-febrero, 1988, pp. 9 a 30.

(14) MIQUEL GONZÁLEZ, José María, <<Algunos problemas en torno a la consideración de la multipropiedad como comunidad>>, *Revista de Derecho Registral CINDER*, año 14, núm. 14, 1987, pp. 41 a 54.

(15) MARTÍNEZ-PIÑEIRO CARAMÉS, Eduardo, <<Soluciones notariales al fenómeno de la llamada multipropiedad o propiedad a tiempo compartido, (España)>>, *Revista de Derecho Notarial*, año XXXIV, núm. 135, enero-marzo 1987, pp. 7 a 154.

(16) La posibilidad de constituir convencionalmente una copropiedad funcional es admitida por un amplio sector de la doctrina —PELAYO HORE, BRIOSO ESCOBAR, PAU PEDRÓN, MIQUEL GONZÁLEZ y MARTÍNEZ-PIÑEIRO— y por la Dirección General de los Registros y del Notariado —Resolución de 18 de mayo de 1983—.

(17) MIQUEL GONZÁLEZ: *op. cit.*

(18) En este sentido, el Fundamento de Derecho nº 3 de la R.D.G.R. y N de 4 de marzo de 1993, afirma que para lograr la inscripción de la multipropiedad, en su título de constitución se debe especificar las unidades inmobiliarias que la integran y el régimen de la especial comunidad que se constituye.

(19) Esta técnica se inspira en el sistema de inscripción de las cuotas de las comunidad de garajes, del artículos 68 del R.H., modificado por el R.D. de 12 de noviembre de 1982. El artículo 68 R.H. permite la inscripción separada como medio de descongestionar el folio general de la comunidad y de aclarar el historial registral de cada participación. En definitiva, el folio independiente, en que se inscribe la cuota, tiene sólo trascendencia formal. En la misma dirección, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de diciembre de 1987, permite que el Registrador pueda por sí mismo, si lo considera necesario para la mayor claridad de los asientos, abrir nuevos folios cuando el folio matriz pudiera resultar excesivamente recargado, aún en el caso de que el presentante manifieste su voluntad contraria.

(20) El tiempo parece que se configura como objeto exclusivo del derecho de propiedad separada del adquirente. Sin embargo, considero dudoso que el tiempo pueda ser el objeto de un derecho real.

Tampoco parece que el objeto de la propiedad separada sea una fracción espacio-temporal. Ya que no se puede mantener que la vivienda se divide totalmente en diferentes bienes jurídicos o fracciones espacio-temporales, y que al mismo tiempo esa vivienda es objeto de una copropiedad. En realidad, con este sistema, el legislador parece confundir el derecho de propiedad separada, con el poder que el copropietario ostenta sobre el período-cuota.

(21) El contenido de la escritura se detalla en el artículo 6 del Borrador de 1994, y éste sólo puede modificarse por causas ajenas a la voluntad del promotor. De esta

forma, se da desarrollo al artículo 3 de la Directiva 94/47/CE. Además, en el Borrador de 1994, la escritura pública se exige como forma *ad solemnitatem* para la constitución del régimen de multipropiedad y de comunidad de aprovechamiento por turno con carácter real.

(22) Art. 7 del Borrador de 1994.

(23) Art. 6.3 del Borrador de 1994.

(24) Art. 17 del Borrador de 1994. Esa exigencia es una manifestación del deber del profesional de dar una información precontractual al consumidor.

(25) Art. 11 y 12 del Borrador de 1994.

(26) Según el Borrador de 1994, el promotor debe tener a disposición del consumidor copia autorizada de la escritura pública (artículo 6.3), del inventario (artículo 9) y de la información adicional que se recoge en el artículo 10, junto con la que es exigible por el R.D. 515/1989, de 21 de abril. Además, según el artículo 11, el promotor deberá tener a disposición de todos los adquirentes copia de los diferentes contratos de seguro que está obligado a concertar. Y por último, según el artículo 12, el promotor debe entregar al adquirente documento acreditativo de las garantías que está obligado a ofrecer para el caso de que el edificio no se encuentre totalmente construido.

(27) Este "*derecho de resolución*" —también llamado "*derecho de retrocompra*", "*derecho de rescisión*", "*derecho de desistimiento unilateral*", "*derecho de revocación*", "*cláusula de arrepentimiento*" o "*cooling-off-period*"— es un derecho de configuración jurídica de una relación jurídica, un derecho potestativo del adquirente.

(28) *Vid.* CALAIS-AULOY, Jean, *Le droit de la consommation*, ed. Precis Dalloz, París, 1992, p. 56. Además, hay que señalar que la facultad discrecional de resolver el contrato, se reconoce al adquirente tanto si el contrato se celebra dentro, como si se celebra fuera del establecimiento mercantil del promotor.

(29) Cuando el préstamo haya sido otorgado por el vendedor o por un tercero, previo acuerdo de éste con el vendedor.

(30) S.A.P. de Barcelona, Sección 14ª, de 29 de abril de 1995, *La Ley*, 1995-4, ref. 14734, pp. 303 a 305. En esta Sentencia, el Tribunal parte del principio de la buena fe en la contratación civil y declara anulable por dolo del vendedor un contrato de multipropiedad, en el que además de haberse captado la voluntad del adquirente mediante maniobras no adecuadas a parámetros éticos, se ofreció por el vendedor una información insuficiente.

■

Varios trabajos de profesores y becarios universitarios se han reunido, felizmente, en la redacción de la LUNES gracias a la intensa colaboración existente entre la Universidad y los Registradores de la Comunidad Valenciana, representados en este área por el Director del Centro de Estudios Registrales, Vicente Domínguez. Por eso inauguramos una sección dedicada a publicar tales trabajos (sección que encabezamos con la reproducción de parte de la portada de las **"Constitucions..."** impresas por Claudi Macé en 1652). Si los datos que consultamos son ciertos, la redacción de las primeras constituciones data de 1499, que en 1501 fueron confirmadas por el papado y en 1502 aprobadas por el Rey.

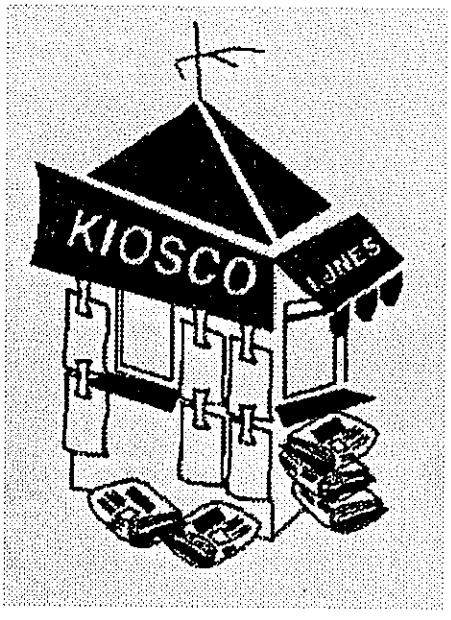

Uso de la vivienda familiar

Asiento registral para constatar la atribución o determinación del uso de la vivienda familiar (en nulidad, separación, divorcio, en las distintas fases del procedimiento).

(Desarrolla en este punto "*Uso de la vivienda familiar*... Bol. Col. Reg. nº 269– J.A.R.R.).

José Antonio Ruiz Rico

(Tomado del BIR de Granada, núm. 50, julio 1996, pág. 52)

I) **Antes de la demanda** (104 C.C.): **Medidas provisionalísimas.** "*El cónyuge que se* ***proponga demandar*** *la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar* ***los efectos y medidas*** *a que se refieren los dos artículos anteriores (sobre efectos de la admisión de la demanda). Estos efectos y medidas solo subsistirán si dentro de los treinta días siguientes a contar desde que fueron inicialmente adoptados se presenta la demanda ante el Juez o Tribunal competente*". (104 C.C.).

Estas son las medidas llamadas provisionalísimas por ser urgentes, discrecionales y transitorias. Aunque habla del **cónyuge**, que puede solicitar, puede que sean los dos, que cada uno ejercite estas facultades (Albacar —Martín Granizo. "*Código Civil: Doctrina y Jurisprudencia*"); se adoptarán, en principio, (María del Rosario Valpuerta en Comentarios del Código Civil— Mº de Justicia) en beneficio del que los haya solicitado, salvo el interés de los hijos que debe respetarse; las medidas a adoptar son las de los dos artículos anteriores (admitida la demanda) y el 103 entre ellas se refiere al **uso de la vivienda familiar** (ídem el 1882 - 2º Ley Enj. Civil): sin embargo, a pesar de la amplitud de la referencia legal, deben atender a las cuestiones más urgentes: son según la jurisprudencia medidas discrecionales (el Juez puede no tener aún conocimiento de todas las circunstancias a tener en cuenta —autores citados—). Como aún no hay demanda, ¿qué asiento se practicaría en el Registro, si así se pide en cuanto a la vivienda familiar? Como el C.C. y la Ley de Enjuiciamiento Civil establecen —una vez admitida la demanda— medidas cautelares, anotaciones, etc., como veremos, aplicables según la remisión del 104 C.C., el asiento aquí pudiera ser el de anotación preventiva, autorizada por "otra Ley, conforme al 42-10 L.H. (ver después), que sería de la solicitud (no demanda, que no existe); (por ello ¿cabría pensar en nota marginal, como veremos después, cuando el Juez determine la vivienda?). Sin embargo, a juicio de Magistrada-Juez de familia. A.G. esta solicitud tiene todos los requisitos de una auténtica demanda y su finalidad no es otra que la de obtener un pronunciamiento o resolución judicial —aunque no tenga la forma de sentencia— sobre el fondo de lo que se pide, aún cuando tal pronunciamiento sea provisional y a resultas de lo que definitivamente se acuerde en el proceso contencioso matrimonial posterior. Además, el art. 102 del Código Civil, en cuanto a los efectos de la admisión a trámite de la demanda propiamente dicha de separación matrimonial, es también aplicable para el caso de demandas o peticiones de medidas provisionalísimas o previas, es decir, si automáticamente y por ministerio de la Ley la admisión a trámite de la demanda de separación, nulidad o divorcio produce la cesación de presunción de convivencia conyugal y del deber entre cónyuges y otros, estos efectos también se producen una vez que el Juez dicta auto de medidas previas (en la práctica así se expresa) además de las medidas concretas de separación

pues el art. 104 del C.Civil así lo dice expresamente: "*el cónyuge que se proponga demandar... puede solicitar los* ***efectos*** *y medidas a que se refieren los dos artículos anteriores*" (el **102** y el 103).

En cuanto al asiento registral, sigue diciendo, ha de ser un asiento que indique en todo caso el carácter temporal, contingente y transitorio del derecho de uso sobre la vivienda, dada la naturaleza perentoria de estas medidas. Esto creo, dice, que es aplicable tanto si se acuerda la atribución en uso de la vivienda en medidas provisionalísimas previas o provisionales coetáneas a la sustanciación de la causa matrimonial principal, pues en ambos casos la resolución que adopta medidas queda siempre condicionada a lo que definitivamente se acuerde en la sentencia que decreta la nulidad, separación o divorcio (art. 106 del C.Civil). (1)

II) A) **Demanda. A la demanda de separación o divorcio** ("*petición de separación o divorcio presentada de mutuo acuerdo por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro*") se acompañará **necesariamente propuesta del convenio** que deberá referirse a **atribución** del uso de la vivienda familiar (además de la liquidación del régimen económico. etc.); artículos 81-86-90 C.C.; para la **nulidad** existe **posibilidad** de que se presente (no se cita en el 81 y 86 pero sí en el 90).

"*Y en los demás supuestos en que sobreviniere el acuerdo en la presentación del escrito de petición de separación o divorcio*"... también debe acompañarse el convenio regulador (Adicional 6 — Ley 7-7-81) (y con él, por tanto, la atribución de la vivienda).

B) "***Interpuesta y admitida la demanda***", el Juez adoptará durante la **sustanciación del proceso y mientras éste perdure** (1886 Ley Enj. Civil) (2): **Medidas provisionales** (102 y ss. C.C.).

a) **Aprobará los acuerdos** de los cónyuges "*adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges*"; dichos acuerdos pueden ser **modificados** por **nuevo convenio** cuando se alteren sustancialmente las circunstancias. (103 y 90 C.C.).

b) **A falta de acuerdo aprobado judicialmente** (103) **determinará**, el Juez, entre las medidas provisionales, quién ha de **continuar** el uso de la vivienda familiar (103 C.C.— 1887 Ley Enj. Civil); estas medidas pueden modificarse cuando se alteren sustancialmente las circunstancias (90 C.C.) basada en hechos posteriores (1893 Ley Enj. Civil) (3).

c) El Juez podrá establecer las garantías **reales o personales** que requiera el cumplimiento del convenio (90 C.C.) pudiendo para el **aseguramiento de las medidas** de los artículos anteriores (1887... vivienda determinada por el Juez y en especial pensión alimenticia), constituir **anotaciones o inscripciones** en los Registros Públicos: 1891 Ley Enj. Civil; y para igual caso, a falta de acuerdo, y para conservar el derecho de cada uno, el Juez determinará cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar... y las medidas cautelares convenientes (103 C.C.).

El 1333 C.C. dice que de las resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio se tomará razón en el Registro de la Propiedad en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria; el 102 C.C. habla de que cualquiera de las partes podrá instar la **oportuna anotación** en el Registro Civil y en su caso en el de la **Propiedad**, a **estos efectos** (los del 102: poder vivir separados, revocación de consentimiento y poderes de un cónyuge a otro; parece que expresamente solo se refiere a estos extremos). El 1436 C.C. refiriéndose a la **demanda de separación** de bienes dice "*se deberá anotar*" en el R. de la P. si recae sobre bienes inmuebles (no dice a instancia); el 1435 dice que existirá separación de bienes... 3º) "*cuando se extinga constante matrimonio la sociedad de gananciales*" ... En general, la Adicional Novena Ley 30/1981 de 7 de julio (matrimonio y procedimientos) ya decía que "a **petición de parte** podrán ser **anotadas o inscritas** en los Registros de la Propiedad y Mercantil las demandas y sentencias de **separación nulidad y divorcio.**

d) Los **efectos y medidas previstos** terminarán en todo caso cuando sean sustituidos por la Sentencia (106 C.C.) o se ponga fin al procedimiento de otro modo (106), quedando sin efecto cuando termine el proceso (1893 Ley Enjuiciamiento Civil).

De lo dicho en la letra c) anterior (medidas y garantías) pudiera deducirse:

1) Cuando existe **convenio**, dice el 90 C.C. que el Juez podrá establecer las garantías **reales** o personales que requiera el cumplimiento del convenio (o su modificación); el local destinado a vivienda puede ser atribuido por el convenio a uno de los cónyuges o a los hijos (Valpuerta, citada), Idem crear derechos personales de un cónyuge a otro, etc.; del 90 dicho, 1436, 102 por el mismo fundamento, y expresamente por la adicional 9, a instancia de parte se puede pedir y ordenar anotación de la demanda. Esta anotación facultativa para las partes, según la autora citada, en la práctica, cuando existe **acuerdo en el convenio** o modificación, obviamente no se pediría; esta anotación sería **sin perjuicio** de que en esta fase de medidas previas o provisionales, dice Gimeno, siga vigente el 1320 C.C. Igual, lógicamente, se aplicaría en esta fase o situación u otra, el consentimiento de ambos cónyuges para los actos de disposición si se trata de régimen de gananciales o comunidad mientras no se liquiden: decía Avila, al hablar del 1436 (separación), que dado que ahora para la administración y disposición de bienes comunes se requiere, en general, el consentimiento de ambos cónyuges, no se ve la utilidad de dichos asientos, y solo en algún caso en que corresponda la administración a uno de los cónyuges podía ser útil; aparte — pudiera agregarse— sin entrar en la posible dificultad técnica de la anotación de un cónyuge frente a otro en las situaciones de bienes en régimen de comunidad. En la Res 15-4-1926 (resultando tercero) se trataba de anotación de demanda de divorcio entablado por la esposa contra el marido, sobre inmueble a nombre de éste como administrador de la sociedad conyugal en su matrimonio con la referida esposa.

En cuanto a la anotación en sí, la demanda (o sentencia) no requiere —1436— que recaigan sobre inmueble (se exigiría de los supuestos del 42-1 Ley Hipotecaria, como alguna vez se mantuvo), sino que como dice Avila en tales supuestos sería anotable la demanda cuanto entre los bienes comunes de los cónyuges haya inmuebles; sería una anotación conforme al 42-10 de la propia Ley, dice Gimeno.

2) **Cuando no exista acuerdo o convenio.** Puede el Juez de oficio o a instancia de parte para aseguramiento de las medidas de los artículos anteriores (1887 L.E. Civil: vivienda determinada por el Juez y en especial la pensión alimenticia asignada) constituir anotaciones o inscripción en los Registros Públicos(1891 L.E. Civil): y el 103 C.C., a falta de acuerdo, el Juez determinará cual de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar, y para conservar el derecho de cada uno, las medidas **cautelares convenientes**; como aquí es a falta de acuerdo, ¿qué asiento procedería como medida cautelar? ¿una nota marginal? (en algún supuesto práctico, así se dispuso); la Ley E. Civil habla de constituir inscripciones y anotaciones; las inscripciones serían p. e. de hipoteca para garantizar las pensiones (Albacar — Martín Granizo, la cita) pero el término anotaciones parece se emplea en términos genérico de asiento.

III) **Inscripción de la resolución judicial que resuelva los procedimientos de nulidad, divorcio o separación** (1333 C.C. y Adicional 9 Ley 7-7-981).

a) "*La sentencia firme producirá respecto de los bienes del matrimonio la disolución del régimen económico matrimonial*" (95 C.C.), y "*disuelta la sociedad de gananciales se procederá a su liquidación*" (1396 C.C.).

b) La sentencia aprobará el convenio regulador o determinará, en defecto, las medidas procedentes (91 y 106 C.C.); ver antes; como matizaciones sobre este extremo; 1) Si la sentencia disuelve el régimen económico —gananciales si éste es el régimen— y debe procederse a su liquidación, la concreción de la atribución o determinación de la vivienda familiar está en función de ello y, por tanto, se hará sobre las fincas resultantes de la liquidación y adjudicación que se hagan. Se ha observado en algún caso mandamiento judicial disponiendo "*la inscripción del uso*" antes de liquidarse los gananciales. 2) Si la vivienda recae sobre finca adjudicada al titular del uso de la misma, tendría, como veremos, la doble titularidad (con su garantía consiguiente, aunque, como ya se dijo, siempre conservaría en todos los otros efectos, la calificación de vivienda familiar, igual que si recae sobre finca privativa del titular del uso. 3) Si recae sobre finca adjudicada al cónyuge no titular del uso (o sobre finca privativa del mismo), como señala la doctrina, es donde se presenta, por razón de la garantía del usuario, la naturaleza de este uso.

La Cruz decía que la mayor efectividad se tendría con la inscripción en el R. de la P. del derecho real de uso (también, decía, cabía pensar una anotación preventiva de prohibición de disponer, por analogía con el 26 L.H.).

c) La naturaleza del uso de la vivienda familiar, como se ha dicho (De los Mozos), es en las medidas definitivas con la sentencia, cuando se pone de manifiesto y sobre todo cuando recae sobre finca o derecho del cónyuge no usuario lo cual no obsta a que por el convenio o por determinaciones del juez exista antes atribución o determinación temporal del mismo (Ver B.C.R. 296 citado, diversos criterios y teorías). Pudiera en su esencia decirse: desde luego la frase del 103 C.C. "*continuar el uso de la vivienda familiar*" no es adecuada; por los intereses a proteger y los fines a conseguir, el uso de la vivienda familiar tiene una normativa legal y judicial, que la constituye en un uso o derecho especial, distinto del que existía antes, con estos caracteres: por sus **titulares** (sujeto plural, con los hijos, excepto si se concede al cónyuge), por su **duración** (indeterminado, excepto si se atribuye al cónyuge), por su **contenido y objeto** (exclusivo uso y para vivienda morada), por su **intransmisibilidad** (necesaria e institucionalmente intransmisible); esto hace que la sola atribución o determinación del uso de la vivienda familiar, con las concreciones judiciales complementarias, implique y baste, como en cualquier otro derecho admitido y regulado, para la configuración de tal uso y derecho; y a su vez, para su inscripción en el R. de la P. y en concreto, si se considera dicha figura —como se mantiene en el trabajo citado— como un derecho real de uso especial. (4) Esta configuración se daría cuando recaiga el uso en finca o derecho (si es susceptible) del cónyuge no usuario (que como se ha dicho es cuando tiene más importancia a efectos de su garantía), como en finca o derecho (susceptible de ello) propio del usuario (privativo o consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal, como puede ser en el supuesto anterior); en este caso el usuario tendría su titularidad de la finca o derecho, y del uso (en parte solo si hay hijos), y aunque pudiera hablarse entonces del derecho sobre finca o derecho propio, siempre quedaría su titularidad en parte modalizada y cualificada como vivienda familiar (5); Si el uso se configura como un derecho especial —usufructo por ejemplo— como en otro derecho sobre que recaiga, se adaptaría al régimen del uso de la vivienda familiar. ¿Si son incompatibles en algún punto de derecho necesario? (el usufructo es transmisible p.e.). Si se trata de arrendamiento el artº 15 Ley 24-11-94 dice que en los casos de nulidad, separación o divorcio el cónyuge no arrendatario podrá continuar el uso de la vivienda arrendada cuando le sea atribuida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 y 96 C.C., atribución por convenio —90— (e igual debe ser si lo determina el Juez —103—) o por la sentencia.

d) El asiento a practicar en su caso, por razón de las resoluciones judiciales en estos procedimientos, sería un asiento de inscripción, pues la nota marginal que establece el 96-2 Reglamento Hipotecario para las resoluciones judiciales que afecten a la administración o disposición de bienes de los cónyuges, entiende la doctrina —así J.M. García— se refiere a otros supuesto (artículos 1387 a 1389 C.C.). Desde luego, esta resolución judicial no afecta a disposición o administración, sino que disuelve el régimen económico del matrimonio. Las Ress. 25-2 y 9 y 10-

3-1988 dijeron bastaba para inscripción el testimonio judicial del Secretario acreditativo de la Sentencia, sin necesidad de su elevación a escritura. La Res. 10-11-1995 en un caso de convenio regulador concertado privadamente, en una separación de hecho, (sin separación, divorcio ni aprobación judicial), ante una escritura que en ejecución del convenio concertado el marido cedía bienes en pago de pensión compensatoria, (suspendida por el Registrador por no justificarse el convenio aprobado judicialmente, calificación confirmada por el Tribunal Superior), la Dirección revocando la calificación, declaró que el único argumento alegable es el 90 C.C. (los acuerdos... serán aprobados por el Juez); pero que la aprobación debe predicarse solo a los acuerdos del convenio que afecten a los hijos o aquéllos que de modo expreso se sustraigan a la autonomía de la voluntad.

e) **Consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial para disponer de la vivienda cuyo uso corresponda al cónyuge no titular.** (96 C.C.). En breve síntesis puede decirse: este supuesto —distinto del 1320 para la vivienda habitual— se refiere solo a disposición cuando la vivienda familiar corresponda al cónyuge no titular sin que sea aplicable por analogía su párrafo segundo —del 1320— en cuanto a protección a tercero (pues en el 96, para enervar la buena fe se acudiría a la anotación de la demanda que establece el 102 C.C.) o a la posterior inscripción de la resolución); la infracción del 96 —según la doctrina— sería un caso de anulabilidad. El 96, lógicamente, se aplicaría en cualquier situación en que se dé el supuesto de hecho, aunque obviamente, si ya se configuró en su garantía, en un derecho específico, inscrito, no había el riesgo de disposición por el no titular de la vivienda, al desaparecer dicho presupuesto.

■

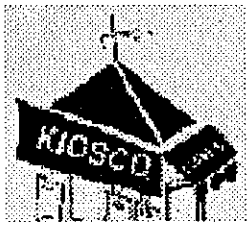

NOTAS:

(1) Igual se dice en "*Matrimonio y Divorcio*"—"*Comentarios*" coordinados por Lacruz: aunque la Disposición final 4ª de la Ley 7-7-1981 dice que las resoluciones judiciales a que se refieren los artículos 70 y 104 C.C. se dictarán previo los trámites establecidos en los artículos 1884 - 1885 L.E.C. y el primero de éstos dice que no será necesaria la intervención de Abogado y Procurador, debe plantearse a través de demanda ya que las medidas que pueden adoptarse son las del 103 C.c.; por el contrario López-Muñiz ("*El Procedimiento contencioso de separación y divorcio*"), manifiesta que no parece pueda hablarse propiamente de demanda en cuanto el auxilio y medidas han de ser mínimas y máxime por la aplicación de la Disposición final dicha, 4ª de la Ley 7-7-1981.

(2) Este artículo 1886 L.E.civil, en general, sólo dice (pues no había divorcio) que el Juez adoptará...; el C.C. —102 y ss.— distingue entre las de aprobación del convenio y las sustitutivas de éste, en algún punto, o complementarias, etc., que adopte el Juez.

(3) En esta fase procesal —medidas provisionales— no se hace más que concretar la **atribución temporal** de uso y disfrute de la vivienda que establece el 1320 C.C., el cual sigue rigiendo las relaciones entre los cónyuges. Entre tanto los derechos sobre la vivienda sean reales o personales siguen atribuidos **al titular** respectivo sin que sufra alteración (De los Mozos, en Comentarios. Lacruz). Cuando suscitan más interés estas cuestiones es en las **medidas definitivas**, dice. No obstante se entiende, obviamente, que el régimen de la vivienda familiar (v. III-c) atribuida por el convenio (proyecto, dice el 81 C.C.) o determinada por el Juez se aplicaría desde la admisión de la demanda con las provisionales (se confirmen o rectifiquen por la Sentencia).

(4) Naturaleza del uso de la vivienda familiar (en nulidad, separación y divorcio), como uso y habitación. Sentencia del T.S. 20 de mayo de 1993. Por Sentencia firme recaída en autos incidentales en una separación judicial, en los que se acordó la separación conyugal y "*la atribución del uso de la vivienda familiar al esposo*", fueron practicadas las operaciones particionales por contador en ejecución de dicha Sentencia (en cuyas operaciones se adjudicaba la casa en distinta proporción a los cónyuges), planteándose juicio declarativo (en demanda de que se hiciera por iguales partes), fue desestimada dicha demanda, (cuya Sentencia fue apelada) y recurrida en casación el T.S. declara que la Sentencia recurrida (que mantuvo la partición del contador) "*al anular el derecho de uso y habitación*" extremo no solicitado en la demanda, ha incurrido en la incongruencia alegada por el recurrente, declarando que "*la atribución del uso de la vivienda familiar puede hacerse de manera no provisional, ni tampoco de modo indefinido, sino como también resulta de una lógica interpretación del 1407 C.C., con la duración que el derecho de uso y habitación y con las características de este derecho que regulan los artículo 523 y ss. del C.C.*"... "*y que la atribución de la propiedad, puede ser compatible con aquél **derecho de uso** de modo análogo a la coexistencia de la nuda propiedad y un usufructo sobre la misma cosa perteneciente a personas distintas*".

(5) En principio y si se acepta este uso como derecho real de uso, el titular de la vivienda cuyo uso corresponda al cónyuge no titular (expresión del 96 C.C. para la transmisión de la finca) podrá disponer de la nuda propiedad solo; y si lo que tiene es un usufructo podría disponer del resto de los frutos que no correspondan al usuario (480 C.C.); si titular y usuario coinciden, si transmite la nuda a tercero, quedará como usuario y si es usufructuario siempre quedaría en el resto como usuario.

TOMADO Del BCER de Granada, núm. 49, pág. 62.

TEMA 5 (Fiscal de Notarías)

EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES; HECHO IMPONIBLE. SUJETO PASIVO. IMPUTACION TEMPORAL DE INGRESOS Y GASTOS. REGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL. LA BASE IMPONIBLE: INGRESOS COMPUTABLES, PARTIDAS DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES. INCREMENTOS Y PERDIDAS DE PATRIMONIO.

EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: EL HECHO IMPONIBLE.

El objetivo del Impuesto sobre Sociedades es y ha sido el gravamen de los beneficios obtenidos por las sociedades y demás entidades jurídicas, complementando el IRPF de una manera coordinada. Por otra parte supone una retención de las rentas obtenidas en España por inversores extranjeros.

La normativa actual está constituida por la **Ley del Impuesto de Sociedades de 27-12-95** que deroga la anterior del 78, derogación que se debe a que tal Ley del 78 había sido desarrollada e, incluso, parcialmente derogada por numerosas normas. El resultado era un cuerpo normativo disperso y de difícil aplicación. La Ley del 95 unifica en un sólo texto gran parte de las normas aplicables a la tributación de las personas jurídicas.

Los principios inspiradores de la reforma son:
— neutralidad
— transparencia
— coordinación interna e internacional
— competitividad

NATURALEZA.

Es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta obtenida por las sociedades y demás entidades jurídicas durante el periodo impositivo en los términos establecidos por la ley.

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Se aplica a todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios internacionales y en los Regímenes de Concierto con País Vasco y Navarra.

HECHO IMPONIBLE.

Lo constituye la obtención de renta. Para la determinación de ésta se abandona la clasificación de rentas establecida en la legislación anterior (rendimientos de explotación económica, rendimiento de capital e incremento y disminución de patrimonio).

El abandono de esta clasificación de renta no es, sin embargo, total, ya que sigue teniendo relevancia en aspectos tales como la obligación de retener y la tributación de no residentes.

Además, dentro de la renta gravada se incluyen las imputaciones por transparencia fiscal interna e internacional.

EL SUJETO PASIVO.

Lo son:
1. Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles.
2. Los fondos de inversiones.
3. Las uniones temporales de empresas.
4. Los fondos de capital riesgo.
5. Los fondos de pensiones.
6. Los fondos de regulación del mercado hipotecario.
7. Los fondos de titulación hipotecaria.
8. Los fondos de titulación de activos.

Los sujetos pasivos pueden estar sujetos al impuesto en dos conceptos:

1. Por obligación personal. Lo están las sociedades o entidades jurídicas que tengan su residencia en territorio español, estando sometidas al impuesto por la totalidad de las rentas que obtengan, con independencia del lugar de dónde se obtengan y quién la satisfaga.

Se consideran residentes cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) constitución conforme a las leyes españolas.

b) domicilio social en territorio español.

c) dirección y control del conjunto de actividades en territorio español.

La ley también señala en su art. 9 algunas entidades que gozan de exención subjetiva plena y que, como regla general, son todos los entes en que se personifican las Administraciones Públicas en sus distintos niveles territoriales y formas.

Completan las normas de exención los arts. 133 y 134, que señalan supuestos de exención parcial por las rentas obtenidas por las entidades que en aquellos se señalan.

2. Por obligación Real. Esta supone la tributación de todas aquellas rentas que estando sometidas a imposición en virtud de la ley del impuesto, son obtenidas por entidades no residentes en territorio español.

En la nueva ley la obligación real de contribuir tiene un mayor alcance, regulándola no en el capítulo dedicado al sujeto pasivo, sino en otro aparte, concretamente el capítulo III del Título VII, en el cual se incluyen las rentas que están exentas, las rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, las que son obtenidas sin mediación de establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de Entidades no residentes, pero en cuyo examen no conviene entrar por ser su exposición excesivamente amplia, lo que dificultaría la posibilidad de exponer este tema en tiempo.

IMPUTACIÓN TEMPORAL DE INGRESOS Y GASTOS.

El art. 19 de la ley establece reglas de imputación temporal específicas y disposiciones para configurar los ingresos y gastos contables como componentes de la base imponible en el marco del denominado principio fiscal de inscripción contable. Además de esta regla se contemplan ciertas autorizaciones para realizar desarrollos reglamentarios de criterios de imputación temporal de componentes positivos y negativos de la base imponible.

1. Regla general. "*Los ingresos y gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representen, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros*" (art. 19.1). Esta regla general se basa en dos principios contables: el de devengo, definido explícitamente, y el de correlación de ingresos y gastos.

2. Excepciones a la regla general. Unas son generales y otras son particulares para ciertas operaciones.

a) Generales:

— las derivadas de criterios excepcionales de imputación temporal de ingresos y gastos realizadas para respetar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

— las contenidas en las normas que en el futuro se establezcan reglamentariamente para sectores y actividades determinados (art. 19.7).

b) Las referidas a operaciones específicas:

— las relativas a ventas a plazo o con precio aplazado (art. 19.4).

— la deducción de la dotación de fondos de pensiones internos (art. 19.5).

Completan la materia las normas contenidas en el art. 19.3 relativas al principio contable, que supone la imputación temporal de ingresos y gastos conforme a las reglas contables.

RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL.

La transparencia fiscal es un régimen tributario especial mediante el cual determinadas SOCIEDADES imputan sus resultados positivos (hayan sido o no distribuidos) a los socios, tributando éstos en su correspondiente impuesto sobre la renta o sobre sociedades. A éste régimen se dedican los arts. 75 a 77 de la Ley y la D.F. 4ª que modifica los arts. 52, 53, 55 y 100 de la ley del IRPF en materia de transparencia fiscal.

Tendrán la consideración de sociedades transparentes:

1. Las sociedades en que más de la mitad de su activo está constituido por valores, y las sociedades de mera tenencia de bienes, cuando en ellas se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) que más del 50% del capital social pertenezca a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos que esté constituido por personas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

b) que más del 50% del capital social pertenezca a 10 o menos socios.

2. Las sociedades en que más del 50% de los ingresos del ejercicio procedan de actividades profesionales, cuando tales profesionales sean personas físicas que directa o indirectamente estén vinculados al desarrollo de dichas actividades y tengan derechos a participar, por sí sólos o conjuntamente con sus familiares hasta el cuarto grado, inclusive en, al menos, el 25% de los beneficios de aquélla.

3. Las sociedades en que más del 50% de sus ingresos del ejercicio procedan de actividades artísticas o deportivas de personas físicas o de cualquier otra actividad relacionada con artistas o deportistas con el mismo requisito establecido en el punto anterior.

Sin embargo, no se aplicará el régimen de transparencia fiscal cuando todos los socios sean personas jurídicas no sometidas a transparencia fiscal.

Este régimen tiene carácter obligatorio y pretende evitar que mediante la creación de sociedades se eluda la progresividad del IRPF.

Por otra parte, la más importante modificación introducida en esta materia consiste en que las sociedades transparentes tributarán por el impuesto sobre sociedades de acuerdo con el régimen general, y la cuota pagada será deducida por los socios al declarar las rentas que les hayan sido imputadas.

LA BASE IMPONIBLE: INGRESOS COMPUTABLES, PARTIDAS DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES.

Establece el art. 10 de la Ley del 95 que la B.I. estará constituida por el importe de la renta en el periodo impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores. Se determinará por el régimen de estimación directa y, subsidiariamente, por

el de estimación indirecta de conformidad a la LGT. Respecto a las reglas específicas para tal determinación por ambos sistemas nos remitimos al tema siguiente.

Como vemos, no existe propiamente una definición de BI., aunque el art. 10 dice que estará constituida por el importe de la renta, pues ni este art. ni el 4 que regula el hecho imponible definen lo que es renta. El art. 10 lo que hace es describir la BI como un conjunto no homogéneo constituido por el beneficio contable, ajustado fiscalmente.

Cómo consecuencia se abandona, como ya sabemos, y salvo para determinadas entidades exentas, la tradicional división de las fuentes de renta en rendimientos (conjunto de ingresos y gastos) y alteraciones de patrimonio y se suprime la descripción detallada de los criterios de cómputo fiscal de las diferentes partidas que integran cada uno de los grupos anteriores. Se opta por una sistemática diferente consistente en que, sobre la base del resultado determinado de conformidad con las normas contables, la ley fiscal detalla aquellas excepciones que darán lugar a correcciones respecto de aquél. Es éste un paso más en el intento de acercar contabilidad y fiscalidad, ya iniciado con la aparición del RD 1643/90 que aprobó el Plan General de Contabilidad, y que constituye, según se ha expresado públicamente, uno de los objetivos primordiales de la reforma.

PARTIDAS DEDUCIBLES: Con los arts. 11 y siguientes distinguiremos:

1. Serán deducibles las cantidades que en concepto de amortización del inmovilizado material e inmaterial, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso u obsolescencia.

2. Podrán amortizarse libremente:

a) los elementos del inmovilizado de las S.A. laborales afectas a su actividad, adquiridas durante los 5 primeros años desde su calificación como tales.

b) los activos mineros.

c) los elementos del inmovilizado, excluidos los edificios, afectos a actividades de investigación y desarrollo, así como los gastos de estas actividades.

d) los elementos del inmovilizado de las entidades calificadas explotaciones asociativas prioritarias de acuerdo con la Ley de 4-7-95 de modernización de explotaciones agrarias.

3. Son deducibles las dotaciones para la cobertura de reducción de valor o de riesgo así como las realizadas para cobertura de depreciación de valores en los términos establecidos en el art. 12 de la Ley.

4. Las contribuciones de los promotores de Planes de Pensiones regulados en la Ley 8/87 de Planes y Fondos de Pensiones. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente.

También serán deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones siempre que se cumplan los requisitos del art. 13.3 de la Ley.

PARTIDAS NO DEDUCIBLES: Son las contenidas en el art. 14:

1. Los gastos que representen una retribución de los fondos propios.

2. los derivados de la contabilización del impuesto sobre sociedades.

3. las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y auto-liquidaciones.

4. las pérdidas de juego.

5. los donativos y liberalidades, salvo las excepciones que el mismo art. enumera.

6. las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a la que son objeto de la ley 8/87 de Planes y Fondos de Pensiones.

7. los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países calificados de paraíso fiscal, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

INCREMENTOS Y PÉRDIDAS DE PATRIMONIO.

Como ha quedado expuesto, la nueva ley suprime con carácter general la tradicional distinción de los tres componentes de la renta y de la base imponible consistente en "*rendimientos de explotaciones*", "*rendimientos de elementos patrimoniales cedidos*" e "*incrementos y disminuciones patrimoniales*".

Cómo consecuencia, ha desaparecido el antiguo régimen dedicado a la regulación de los incrementos y disminuciones de patrimonio, que sólo subsisten en dos casos:

1. Uno de derecho transitorio, ya que la Ley del 95 sólo se aplica a los períodos impositivos que se inicien a partir de 1-1-96 (D.F. 11).

2. El otro, previsto en la D.A. 7ª, que establece que la tributación de los incrementos de patrimonio en la obligación real de contribuir se regirá por lo dispuesto en el art. 18.3 de la Ley del IRPF del 91, no siendo de aplicación las reglas previstas en el art. 45.2 del a mencionada ley. (Puede completarse este supuesto exponiendo lo que indican los citados arts. de la Ley del IRPF).

Un maleficio pesa sobre el humor de la revistilla. De nuevo, me faltan chistes de Corral Jr. Removiendo papeles, encuentro uno antiquísimo que compruebo que no está públicado. Estos tropiezos sucenden a unas horas en que no hay tiempo para la espera (contacto con Corral Dueñas; chorreo consiguiente —merecido— para un servidor por el descuido; llegada por correo de los nuevos chistes, etc.). Ahora publico el chiste antiguo y pido disculpas a la saga por duplicado: unas, por haber omitido la publicación en su momento; otras, por la morosa publicación que, tal vez, reste actualidad al tema (aunque sigue coleando...).

JM.CHIC

Si el latín —según CAMPMANY— es idioma de rezo, penitencia y sacristía, el español lo es de modismos, refranes y expresiones de muy difícil comprensión para el foráneo. Se podría asegurar que hasta al español normal le cuesta identificar el significado de ciertos giros y decires y la mayor parte de las veces ignora su origen y explicación. Por eso creo que puede ser entretenido comentar en estas notas algunas frases y dichos que han aparecido en la pantalla de mis preocupaciones y me han llamado poderosamente la atención. Algunas frases se enlazan con sucesos y noticias de actualidad.

Existe una frase muy conocida que normalmente la gente la domina: "***ECHAR UNA CANA AL AIRE***". Significa divertirse y esparcirse en gran manera. No es fácil encontrarla citada en colecciones de refranes, frases y dichos, lo cual impide llegar al fondo o al origen del dicho. En mi consulta de diversos libros sólo uno de NOEL CLARASÓ la recoge y explica el significado que he expuesto, aunque teóricamente plasma una buena juerga con colchón incluido. Me preocupa el tema, ya que de los periódicos recopilo una noticia en la que se afirma que "*Arrancarle un pelo a una compañera —aunque sea canoso— puede ser considerado acoso sexual*" y viene titulada de esta forma: "*El peligro de una cana al aire*". La notifica termina diciendo que el colega masculino que arrancó la cana "*fue despedido y sorprendentemente acusado de acoso sexual*". Entiendo que "*echar una cana al aire*" si es propia supone un rejuvenecimiento cabelludo, pero teñirla no significa más que un aplazamiento.

Ya que estamos con el verbo "*echar*" voy a elegir el dicho "***ECHARLE A UNO EL MUERTO***" de entre otros muchos que existen para elegir: echar la barrera, su cuarto a espadas, la soga tras el caldero, chispas, margaritas a los puercos, pestes, leña al fuego, los perros, el sambenito etc. Elijo este dicho —muy de actualidad— cuyo significado es claro: "*Echar la culpa a otro de lo que no ha hecho*". Su origen —según dice José María IRIBARREN en su conocida obra— se remonta a la Edad Media donde en el pueblo que aparecía una persona muerta violentamente si no podía averiguarse quién había sido, el pueblo tenía que pagar una multa ("*calonia*" u "*homicidium*"). De ahí la costumbre de los pueblos de trasladar el cadáver al término municipal de otro pueblo. Yo recuerdo —un poco al aire de este origen— cómo muy cerca de un pueblo hubo un accidente de circulación, con dos muertos: uno en medio de la carretera y otro en el arcén. Se personó el Juez y el oficial del Juzgado para levantar el acta y al redactar ésta el Juez dictaba: "*Como consecuencia del accidente antes referido, se producen dos muertes, cuyos cadáveres se encuentran uno, en mitad de la carretera y otro en el arcén...*". Al llegar a este punto, el oficial del Juzgado preguntó: "*¿Señor Juez cómo se escribe arcén, con hache o sin hache?*" Y el Juez contestó: "*Pégale una patada y mételo en la cuneta...*".

Mis hijos, ante la incomodidad de que fuera a la plaza de toros con mis piernas todavía necesitadas de "*mimos*", me regalaron un aparatejo para que por el CANAL plus pudiera ver las corridas de San Isidro. Y he acabado "*hasta el gorro*" de ver echar toros al corral y tres o cuatro buenas faenas. El locutor —debidamente asesorado por alguien que repetía lo que el primero decía— con frecuencia cuando un torero saltaba la barrera para ponerse a salvo del toro, decía eso de "***TOMÓ EL OLIVO***" y llevo más de mes y medio intentando averiguar de donde procede la frase. Por si alguno piensa que no he consultado lo suficiente ahí va, algo y no todo, de lo que he tenido en las manos: el "*COSSIO*" en su edición miniatura; LOZANO SEVILLA, DÍAZ-CAÑABATE, MULAS PÉREZ, ANDRÉS AMORÓS, C.J. CELA, etc. Solamente he logrado una referencia en LUIS NIETO MANJÓN ("*Diccionario ilustrado de términos taurinos*", en la Colección la Tauromaquia, de España Calpe) que cita a PAQUIRO ("*Tauromaquia*", 1836) el cual atribuye a cobardía la del picador que "*se agarra*

"Frases, expresiones y decires"

al olivo" antes de tiempo (cuando ya se encuentra desarmado y con el caballo parado y casi muerto).

Demostré, cuando era opositor, mi constancia, mi capacidad de espera. Por ello no desconfío que llegará el momento en que pueda explicaros el "*origen*" de tan singular manera de burlar al toro. Comprenderéis que los cables se me han cruzado y que a mi cabeza han acudido desde el Domingo de Ramos hasta el Huerto de los olivos; desde las tallas de las imágenes de los dioses en la antigüedad, hasta las coronas que adornaban a los vencedores, pasando por la paloma que soltó Noé en el arca y retornó con una rama de olivo. No me convence la explicación de los maletillas que en las dehesas al ver venir al toro se suben al olivo, pues en esas fincas no suele haber olivos. Dejemos al olivo como símbolo de paz y dejemos en paz todo esto.

Hay un decir que viene como anillo al dedo para esa obsesión de protagonismo de algunas personas. "***QUERÍA SER LA NOVIA EN UNA BODA Y EL MUERTO EN UN ENTIERRO***". Mi libro de consulta "*El porqué de los dichos*" de J. Mª IRIBARREN me saca de dudas y dice que AUGUSTO CONTE, en el año 1903, se la aplicaba a CASTELAR por su vanidad y orgullo. Cuenta que de un literato de comienzos de siglo, muy amigo de figurar, se decía en Madrid que "*su ideal para un domingo sería: por la mañana celebrar una misa de pontifical en San Francisco el Grande; por la tarde lidiar seis toros él solito en la plaza de las Ventas; por la noche cantar una ópera como tenor en el Real y morirse de madrugada, para que al día siguiente le hicieran un entierro de general con mando en plaza*".

Y ya que hemos llegado hasta aquí creo que hay que exclamar "***¡ADELANTE CON LOS FAROLES!***" En el libro antes citado se aclara su significado: animar a otro a continuar a todo trance lo ya comenzado, pero puede que el origen de la frase esté relacionada con alguna procesión que encontró obstáculos (no la de "*toma ésta, que de las demás me encargo yo*") en su recorrido como la del Rosario de la Aurora, que terminó a "*farolazos*". Quizá diga más los de "*Echarse un farol*" o "*Apagar un farol*", pero para faroles ya está bien.

Cuenta con su gracia inimitable J. Mª IRIBARREN el origen de la frase "***O SE TIRA DE LA CUERDA PARA TODOS, O NO SE TIRA PARA NINGUNO***" que hoy tiene su actualidad con ese "*tirar de la manta*" o lo de "*todos a una*" Fuenteovejuna. Pues bien, se murió sin testar un anciano muy rico. Los parientes llamaron al Notario como si no hubiese fallecido y cosiendo la barba del difunto con una cuerda muy fina, la accionaban con tal maestría que el muerto movía la boca y meneaba la cabeza afirmativamente. Y así los asistentes al acto, en presencia del Notario, le preguntaban al difunto:

— ¿Deja Vd. el huerto a su sobrina Julia?—Y el falso testador hacía un gesto afirmativo.

— ¿Deja Vd. la casa a su sobrino Miguel y la viña a su sobrina Rosalía?—Todo iba bien, hasta que el Notario, advertido de la maniobra, preguntó al testador:

— Y al Notario ¿Le deja Vd. mil duros?

Y como el preguntado se quedó inmovil, dijo el Notario:

— Señores, esto no vale; o se tira de la cuerda para todos o no se tira para ninguno.

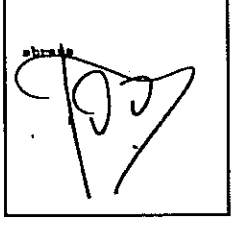

Con la promesa de que si averiguo el origen de lo del olivo os lo cuento o, por lo menos, cuento el caso del que hereda un olivar y tiene que recoger la aceituna, pongo punto final con unas frases o decires muy navarros en recuerdo del que he tomado alguna de estas notas: "¡Ahora bajo, que estoy en la bodega!, mientras tanto, rézale una Salve al Credo".

(Viene de la página 1)

Entre las ocho páginas en que, en apretada tipografía, se relacionan tales trabajos y publicaciones, encontramos una línea y media que dice: "Ciento treinta artículos de humor en la revista *Lunes 4'30*, de la Comunidad Valenciana de Registradores". ¡Casi diez años de colaboraciones quincenales tan solo cumplen una línea y media en el espacio creativo de José María! ("Como humorista —escribe el Decano presentante— Chico es único: desde el último chiste a los estupendos artículos de humor de <<Lunes 4'30>>, todo es humor lleno de finura e inteligencia").

Sobre el diminuto rincón que esta revistilla supone en la vastedad cosmogónica de Chico es vano el intento de hacer una simple reflexión que abarque el conjunto. Porque en la pequeña esquina todo cabe: "desde un comentario sobre el borrico a una crítica sobre programas de televisión —volvemos a citar al presentante—, nada escapa a su especial forma de ver las cosas".

II. Puedo asegurar que tan solo dos personas me recuerdan permanentemente algo que olvido por pura cotidianidad (como mi cama, o mi agua, o mi maquinilla de afeitar): que soy un cardo borriquero. Ambas personas son inocentes de mi reacción y ambas son sensibles y queridas. Y ambas me recuerdan la misma evidencia por la misma razón: su infinita comunicabilidad que no puedo acompañar. Una de ellas es José María. Por eso, de vez en cuando, trato de hablarle desde estas páginas (a las que he limitado de forma inconsciente mi contestación a los autores lunésicos que, en ocasiones, me escriben; ya sabeis: escaneo sus cartas y las apostillo con mi breve respuesta. De esa forma pretendo hacer revistilla).

Pero con José María el método general no me sirve y la inercia confabulada con mi confesada condición me impide mantener con él una relación epistolar clásica y privada (como la que él se merece y, probablemente, desea). Con José María el método general no sirve porque sus incontables misivas son incontables y, por tanto, no escaneables. En ellas vierte sus pensamientos y opiniones con el cerebro en mangas de camisa y el chiquito de vino asido, como hacen los buenos amigos. Y eso es materia reservada diga lo que diga la normativa vigente sobre la materia reservada y sea cual sea su interpretación por el CE.

Ciñéndome, pues, a lo público y publicado por Chico en estas páginas, improviso afirmando que, en mi opinión y según lo que leo, Chico ama los trenes y a los cuadrúpedos borricos; detesta a los ingleses y la informática; y siente una ambigua pasión amor-odio por las minifalderas provocativas. De suerte que, en homenaje al amigo, invento sobre la marcha este cuentito para agradarle. Y se lo dedico (en página aparte para cubrir la nueva sección literaria que no debe faltar. Os recuerdo que está abierto el I Concurso de Cuentos Lunésicos):

CUENTO SIN TÍTULO

"La asmática locomotora de vapor intenta remontar. Sus espiraciones y aspiraciones se han tornado suaves, lentas, evocadoras; casi suspiros. El carbón quema sus entrañas como un primer beso. Su lento ritmo en el ascenso ha creado una atmósfera intemporal y evanescente en el interior del vagón. En uno de sus compartimentos, el olor revela un extraño condimento: una tortilla de sueños y alucinaciones. El destino ironiza sabiendo que el funcionario calificador piensa que se dirige a su destino —¡Chiquilladas! ironiza.

"El paisaje no se sucede; está en la ventanilla, perfilado y los colores cada uno en su objeto. Una inmensa congregación de borricos pacientes también permanecen en la ventanilla. Agitan sus orejotas (como el viento los maizales que la inocencia de sus patas profanan) saludando a los viajeros y, singularmente, a su buen mentor, el calificador funcionario. Sumisos, se dejan acariciar las coronillas por él. De nada sirve a los borricos bípedos hacer como que pacen mezclados y ocultos entre la grey: el viajero los intuye, luego los distingue y los va nombrando para cabrearlos.

"La pendiente cede y la locomotora vuela a doscientos kilómetros por hora sobre el valle. Su apéndice metálico se desliza desaforadamente sobre el cable. Los secos golpes sobre la imperfecta fusión de los raíles sustituyen a las clementes espiraciones y aspiraciones. El paisaje se oculta tras una pantalla de sombras dislocadas. En el vagón, cada hora mide sesenta minutos. El compartimento está vacío de olores. El calificador se muestra levemente hastiado.

" El maquinista (desprovisto de mono y pala) piensa en sus cosas mientras vigila el sistema informático que controla al torpedo. En el paso a nivel —vía crucis— alguien interrumpe la infinita monotonía de lo raíles e impide ver su imaginaria confluencia. El maquinista pulsa la tecla que ordena la parada. El sitema informático se ha caído. El torpedo sigue su desaforado impulso. Sobrepasa el obstáculo. Finalmente, el artilugio manual detiene bruscamente al asesino.

" Sobre las rodillas del profesional calificador pacen los evocadores muslos que asoman por la diminuta minifalda. La hermosa mujer que lo abraza ha sido dulcemente expelida por la inercia del brutal frenazo. El destino se divierte al ver al metamórfico sin saber qué hacer con lo que tiene entre manos y parado ante su destino. Y un poco perplejo ante los rumores de que el atropellado era un inglés que ahora busca su monóculo entre los carriles del paraiso".

RESUMIDOR: Julio Colomer Sancho

RESEÑA LEGISLATIVA

* Los epígrafes en negrita y con recuadro se transcriben, total o parcialmente, en las páginas siguientes. En los índices generales se indicará, a continuación del número de la revistilla, con las siglas TT o TP, respectivamente.

** El nuevo Resumidor incluye la referencia a las más importantes disposiciones de las Comunidades Autónomas (p.e. hoy, Navarra y Aragón). En los índices aparecerán ordenadas bajo el epígrafe "COMUNIDADES AUTONOMAS. NAVARRA", o ARAGON, etc. En el caso de nuestra Comunidad Valenciana, las más numerosas disposiciones aparecerán ordenadas en las voces generales (p.e. "VIVIENDA"), voces en las que habrá dos apartados: "ESTADO" y "VALENCIA".

BOE

ENTIDADES FINANCIERAS.- RD 1572/1996, de 28 de junio. (BOE 12 de julio).- Modificación parcial del RD. 1343, de 6 de noviembre, en materia de ponderación de los elementos de riesgo de las entidades financieras.

RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.- (BOE 12 julio).- Corrección de errores del RD. 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento.

TRANSACCIONES EXTERIORES.- Ord. de 9 de julio de 1996. (BOE 12 de julio).- Se modifica la Orden de 27 de diciembre de 1991, sobre transacciones económicas con el exterior.

TRANSACCIONES EXTERIORES.- Res. de 9 de julio de 1996. (BOE 12 de julio).- Normas para la aplicación de ciertos artículos de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1991.

CANTABRIA.- SALUD MENTAL.- LEY 1/1996, de 14 de mayo. (BOE 16 de julio).- De salud mental de Cantabria.

LA RIOJA.- CÁMARAS AGRARIAS.- RD 1440/1996, de 17 de junio. (BOE 16 de julio).- Traspaso de funciones y servicios.

LA RIOJA.- SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN.- RD 1441/1996, de 17 de junio. (BOE de 16 de julio).- Traspaso de funciones y servicios.

IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.- Res. 10 de julio de 1996. (BOE 17 de julio).- Plazo y lugar de pago.

TRANSACCIONES EXTERIORES.- (BOE 17 de julio).- Corrección de errores de la Res. de 9 de julio.

DIARI

CONSEJO DE ADOPCIÓN DE MENORES.- Dto. 130/1996, de 4 de julio. (DOGV 12 de julio).- Creación.

NOMBRAMIENTO DE REGISTRADORES.- Dto. 134/1996, de 16 de julio. (DOGV 17 de julio).

AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

1431 *DECRETO 134/1996, de 16 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se nombra Registradores de la Propiedad para proveer registros vacantes en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.* [96/5451]

Visto el expediente instruido para la provisión de registros vacantes por quienes han obtenido plaza en el territorio de la Comunidad Valenciana en virtud del concurso ordinario convocado por resolución de 7 de mayo de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento Hipotecario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, a propuesta del conseller de Presidencia y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 16 de julio de 1996,

DISPONGO

Artículo único

Se nombra para proveer Registros de la Propiedad vacantes en el territorio de la Comunidad Valenciana, anunciados en el referido concurso, a los registradores que a continuación se indica:

1. Dolores, a Jesús Cuéllar Marín, registrador de Puerto de Santa María número 1.

2. Dénia, a Jacinto Maqueda Morales, registrador de Benalmádena número 2.

3. Alicante/Alacant número 3, a Fernando Trigo Portela, registrador de Pamplona número 2.

4. Castellón de la Plana/Castelló de la Plana número 3, a Gloria Elena Fernández Jalvo, registradora de Tavernes de la Valldigna.

Valencia, 16 de julio de 1996

El presidente de la Generalitat Valenciana,
EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

El conseller de Presidencia,
JOSÉ JOAQUÍN RIPOLL SERRANO

15869 *REAL DECRETO 1572/1996, de 28 de junio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, en materia de ponderación de los elementos de riesgo de las entidades financieras.*

La Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras; el Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, que desarrolla la anterior, y otras disposiciones de rango inferior, realizaron la transposición al ordenamiento jurídico interno de varias directivas comunitarias en materia de entidades financieras, entre ellas la Directiva 89/647/CEE, del Consejo, de 18 de diciembre, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito.

Posteriormente, ha sido aprobada la Directiva 95/15/CE, de la Comisión, de 31 de mayo, que introduce dos modificaciones en la Directiva 89/647/CEE. De una parte, excepciona de ponderación nula, a efectos del coeficiente de solvencia, los riesgos frente a las Administraciones y Bancos Centrales de los países desarrollados que hayan renegociado su deuda pública exterior en los últimos cinco años. De otra, pasa a extender dicha ponderación a los activos que representan créditos expresamente garantizados por las Comunidades Europeas. El presente Real Decreto obedece a la necesidad de modificar la normativa interna española con el fin de recoger el primer aspecto citado de esta nueva Directiva, por cuanto, dado el sistema de habilitaciones normativas que contiene el Real Decreto 1343/1992, la transposición del segundo aspecto se efectuará por Orden del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

El párrafo a) del apartado 2 del artículo 26 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, adoptará la redacción siguiente:

«Los riesgos frente a la Administración del Estado y el Banco de España; frente a las Comunidades Europeas como tales; frente a las Administraciones Centrales y Bancos Centrales de los Estados pertenecientes a las Comunidades Europeas, de los países miembros de pleno derecho de la OCDE, y de aquellos que hayan concertado acuerdos especiales de préstamo con el Fondo Monetario Internacional en el marco de los Acuerdos Generales de Empréstito, siempre que el país no haya renegociado su deuda pública exterior en los cinco últimos años, tendrán una ponderación nula.

Idéntica ponderación recibirán las emisiones de Deuda Pública de las Comunidades Autónomas cuando estén autorizados por el Estado.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

15870 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 23 de marzo de 1996, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11235, segunda columna, artículo 83, párrafo b), segunda línea, donde dice: «artículo 54 de este Reglamento.»; debe decir: «...artículo 48 de este Reglamento.».

En la página 11236, primera columna, apartado 1, primera línea, donde dice: «...los números segundo y tercero del artículo 83,...»; debe decir: «...los párrafos b) y c) del artículo 83,...».

15871 *ORDEN de 9 de julio de 1996 por la que se modifica la Orden de 27 de diciembre de 1991, sobre transacciones económicas con el exterior.*

La Orden de 27 de diciembre de 1991, de desarrollo del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior, vino a establecer las normas de procedimiento relativas a los cobros y pagos entre residentes y no residentes y a las transferencias al y del extranjero derivadas de las transacciones económicas con el exterior, a la apertura y mantenimiento de cuentas en oficinas operantes en España de entidades registradas a nombre de no residentes o en el extranjero a nombre de personas físicas o jurídicas residentes, así como a los movimientos físicos a través de fronteras de moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador y la utilización de los mismos como medio de cobro y pago entre residentes y no residentes.

Ahora bien, el Real Decreto 1638/1996, de 5 de julio, ha suprimido la exigencia de autorización previa para la exportación de moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador por importe superior a 5.000.000 de pesetas, a raíz de las sentencias de 23 de febrero y de 14 de diciembre de 1995 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en las que se ha declarado la incompatibilidad de dicha exigencia con el Derecho Comunitario, por lo que se ha sustituido tal exigencia por la de mera declaración.

Parece oportuno, pues, realizar la correspondiente adaptación de la nueva regulación, modificando para ello la Orden de 27 de diciembre de 1991, lo que constituye el objeto de la presente Orden.

Por otra parte, la experiencia adquirida en la aplicación de la normativa sobre transacciones económicas con el exterior hace que resulte aconsejable introducir ciertas mejoras técnicas en dicho sistema, en particular para exigir la acreditación del origen de determinados medios de pago en los casos en que los no residentes pretendan efectuar ciertas operaciones.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Los artículos 4.º y 10 de la Orden de 27 de diciembre de 1991, de desarrollo del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior, quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 4.º

1. La introducción en territorio nacional de moneda metálica, billetes de banco o cualesquiera otros medios de pago o instrumentos de giro o crédito, cifrados en pesetas o en moneda extranjera, es libre.

No obstante lo anterior, los no residentes que introduzcan moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador, cifrados en pesetas o en divisas, por importe superior a 1.000.000 de pesetas y pretendan efectuar con ellos alguna de las operaciones señaladas en el artículo 10 de la presente Orden o alguna operación que, de acuerdo con las normas sobre inversiones extranjeras en España, requieran la acreditación del origen de los citados medios de pago, efectuarán una declaración ante los servicios aduaneros de entrada o ante una entidad de depósito inscrita en los Registros oficiales del Banco de España (en adelante "Entidad registrada"), en la forma y según el modelo que se establezca.

Una vez presentada la declaración ante alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior, éstos diligenciarán la misma, devolverán su ejemplar principal al interesado, y remitirán el ejemplar duplicado al Banco de España.

2. La salida del territorio español de moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador, cifrados en pesetas o en divisas, por importe superior a 1.000.000 de pesetas, será declarada según el modelo que se establezca.

Dicha declaración se efectuará ante los Servicios aduaneros de salida, ante cualquier entidad registrada o bien ante el Banco de España.

La declaración será diligenciada por el órgano o entidad ante la que se hubiera efectuado, devolviéndose su ejemplar principal al interesado, y remitiéndose el ejemplar duplicado al Banco de España.

La declaración tendrá una validez de quince días naturales a partir de la fecha de la diligencia; si no se utilizase en dicho plazo, la declaración debe entenderse caducada.

3. Cuando por los Servicios de Aduana se descubriera la salida de los medios de pago a que se refiere el apartado anterior sin haberse efectuado declaración, los funcionarios de Aduanas procederán a la intervención de los indicados medios de pago y levantarán acta, que será remitida al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, poniéndose a disposición de esta última los medios de pago intervenidos.

4. Las operaciones de envío y recepción de billetes españoles por parte de las entidades registradas con sus corresponsales bancarios en el exterior, así como las de envío y recepción de billetes y moneda metálica extranjeros y efectos denominados en divisas o en pesetas que efectúen las entidades registradas con el exterior, se realizarán de acuerdo con el procedimiento que establezca el Banco de España.

Artículo 10.

Los no residentes que pretendan efectuar abonos en cuentas a nombre de no residentes abiertas en entidades registradas o adquirir cheques bancarios, órdenes de pago u otros instrumentos, cifrados en pesetas o en divisas, mediante la entrega de billetes de banco, españoles o extranjeros, o cheques bancarios al portador cifrados en pesetas o en divisas, o transferir al extranjero el importe de dichos medios de pago o su contravalor, deberán acreditar su origen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º, 1, y 7.º de la presente Orden.

A igual obligación quedan sometidos los no residentes que pretendan efectuar compraventa de billetes por otros billetes en establecimientos abiertos al público para cambio de moneda.

Sin la justificación de la importación o pago de que se trate, la entidad registrada y el establecimiento abierto al público para cambio de moneda no podrán efectuar las operaciones de referencia.»

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1996.

DE RATO Y FIGAREDO

15872 *RESOLUCIÓN de 9 de julio de 1996, de la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores, por la que se dictan normas para la aplicación de los artículos 4.º, 5.º, 7.º y 10 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1991, sobre transacciones económicas con el exterior.*

El Real Decreto 1638/1996, de 5 de julio, ha venido a modificar el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, tras las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de fechas 23 de febrero y de 14 de diciembre de 1995.

La adaptación llevada a cabo por la Orden de 8 de julio de 1996 al citado Real Decreto, conlleva la necesidad de proceder a la consiguiente modificación de la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 7 de enero de 1992.

Ahora bien, dado que la Resolución indicada ha sido objeto de diversas modificaciones a lo largo de su período de vigencia, resulta conveniente refundir en un único texto las disposiciones aplicables en esta materia, clarificando así las normas de procedimiento y unificando las mismas en una sola Resolución.

En su virtud, dispongo:

Instrucción 1.ª *Ámbito de aplicación.*

1. Por la presente Resolución se dictan las normas de procedimiento aplicables a la salida y entrada en España de moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador, cifrados en pesetas o divisas, por un importe superior a 1.000.000 de pesetas, así como la utilización de dichos medios de pago para la realización de cobros y pagos entre residentes y no residentes, efectuadas tanto dentro como fuera del territorio español.

2. La presente Resolución se aplicará igualmente a la realización de cobros y pagos entre residentes y no residentes y a las transferencias del o al extranjero, estén cifradas todas ellas en pesetas o moneda extranjera y efectuadas a través de las entidades a que se refiere el artículo 5.º y la disposición adicional segunda (en adelante «Entidades registradas») del Real Decreto 1816/1991, sobre transacciones económicas con el exterior.

Instrucción 2.ª *Entrada en territorio español.*

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º1, de la Orden de 27 de diciembre de 1991, en su redacción dada por la Orden de 8 de julio de 1996, la declaración de entrada en España por no residentes de moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador, cifrados en pesetas o en divisas, por importe superior a 1.000.000 de pesetas, se efectuará por el interesado ante los Servicios de Aduana de entrada o ante una entidad registrada en el modelo de declaración B1 de importación.

La declaración contendrá la especificación de que los datos reseñados por el declarante son ciertos, con la advertencia de que de no ser así comete infracción administrativa en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 40/1979, de Régimen Jurídico de Control de Cambios.

2. Cuando la declaración se efectúe ante los Servicios de aduana de entrada, éstos pondrán a disposición del interesado el modelo de declaración a que se refiere la presente instrucción.

Una vez cumplimentado por el interesado, éste hará entrega del mismo a los funcionarios de dichos servicios, que lo diligenciarán, devolviendo el ejemplar 1 al interesado, remitiendo el ejemplar 2 al Banco de España-Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, Servicio Ejecutivo), y conservando el ejemplar 3.

Cuando la declaración se efectúe ante una Entidad registrada, ésta diligenciará la misma y hará entrega de los ejemplares 1 y 3 al interesado, remitirá su ejemplar 2 al Banco de España-Servicio Ejecutivo y conservará copia.

Intrucción 3.ª *Salida de territorio español.*

1. La salida del territorio español de los medios de pago señalados en la instrucción 1.ª de la presente Resolución se declarará en el modelo B1 de exportación, en la forma que se indica a continuación:

A) A la salida del territorio español, el portador de los medios de pago deberá suscribir la declaración de los mismos ante los Servicios aduaneros de salida, o con anterioridad ante cualquier Entidad registrada o ante el Banco de España, en el modelo de declaración B1 de exportación.

La declaración contendrá la especificación de que los datos reseñados por el declarante son ciertos, con la advertencia de que de no ser así, comete una infracción administrativa en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 40/1979, de Régimen Jurídico de Control de Cambios.

Cuando la declaración se efectúe ante los Servicios de aduana de salida, éstos pondrán a disposición del interesado el modelo de declaración a que se refiere la presente instrucción. Una vez cumplimentado y suscrito por el interesado, éste hará entrega del mismo a los funcionarios de dichos servicios que lo diligenciarán, devolverán el ejemplar 1 al interesado, remitirán el ejemplar 2 al Banco de España-Servicio Ejecutivo, y conservarán el ejemplar 3.

Cuando la declaración se efectúe ante una Entidad registrada, ésta diligenciará la misma, hará entrega de los ejemplares 1 y 3 al interesado, remitirá su ejemplar 2 al Banco de España-Servicio Ejecutivo y conservará una copia.

Cuando la declaración se efectúe ante el Banco de España, éste devolverá asimismo, al interesado, los ejemplares 1 y 3.

B) La declaración del modelo B1 de exportación de los medios de pago señalados en la instrucción 1.ª, caduca a los quince días naturales de la fecha de su diligencia.

2. La declaración a que se refiere el punto 1.A) de esta intrucción 3.ª constituirán prueba documental ante los Servicios aduaneros de la salida del territorio español de los medios de pago indicados.

Instrucción 4.ª *Cobros y pagos a través de Entidades registradas.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, y artículo 5.º de la Orden de 27 de diciembre de 1991, los cobros y pagos entre residentes y no residentes, así como las transferencias al y del exterior realizadas a través de Entidades registradas están sujetos a la obligación de declaración por parte del residente que efectúe el cobro, pago o transferencia, en las condiciones establecidas en la presente instrucción.

2. Cuando se trate de pagos o transferencias al exterior, el residente que efectúe los mismos deberá formular una declaración escrita, debidamente firmada, mediante el documento, impreso o formulario que en su caso establezca cada Entidad registrada, en la que se consignen los siguientes datos:

a) Nombre o razón social, domicilio y NIF del residente.

b) Nombre o razón social y domicilio del no residente beneficiario del pago.

c) Importe, moneda, país de destino y contravalor en pesetas.

d) Concepto de la operación por la que se procede al pago o transferencia.

3. La citada declaración deberá efectuarse con anterioridad a la ejecución del pago o transferencia de que se trate, salvo en los casos en que el pago se realice mediante cheque contra cuenta del residente pagador que un no residente presente el cobro, mediante la adquisición por residentes de cheques bancarios, cifrados en divisas o pesetas, para ser abonados en cuentas de no residentes o mediante efectos de comercio (letras de cambio, pagarés y recibos) a cargo de residentes presentados al cobro por no residentes y liquidados por una Cámara de compensación específica. En estos casos

la declaración podrá hacerse con posterioridad al adeudo en cuenta, en el plazo de quince días naturales desde su ejecución. A tal efecto, la Entidad registrada comunicará inmediatamente dicha ejecución al interesado para que éste cumplimente la declaración oportuna en el plazo indicado. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya formulado la declaración, la Entidad registrada pondrá en conocimiento del residente pagador que procederá a comunicar esta omisión a la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores a los efectos que proceda, en el período máximo de quince días naturales, contados a partir de la expiración del plazo anterior, comunicación que efectuará transcurrido el citado período sin respuesta.

4. Cuando se trate de cobros o transferencias del exterior, el residente destinatario de los mismos deberá declarar a la Entidad registrada los siguientes datos:

a) Nombre o razón social, domicilio y NIF del residente.
b) Nombre o razón social y domicilio del no residente remitente.
c) Importe, moneda, país de destino y contravalor en pesetas.
d) Concepto de la operación por la que se procede al cobro o transferencia.

5. La exigencia de declaración establecida en la presente instrucción no será de aplicación a los cobros, pagos o transferencias cuya cuantía no sea superior a 500.000 pesetas, siempre que no constituyan pagos fraccionados.

6. Cuando por la reiteración de cobros o pagos por cuantía inferior a la franquicia establecida en el punto 5 anterior, la Entidad registrada sospechara que se trata de pagos fraccionados, deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores.

Instrucción 5.ª *Cobros y pagos en moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 1816/1991, en su redacción dada por el Real Decreto 1638/1996, de julio, y en el artículo 7.º de la Orden de 27 de diciembre de 1991, cuando un residente efectúe un pago a un no residente o reciba un cobro de un no residente por importe superior a 1.000.000 de pesetas en moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador, cifrados en pesetas o en divisas, efectuados tanto dentro como fuera del territorio español, queda obligado a declarar dicho pago o cobro a través de una Entidad registrada mediante el impreso modelo B3 que consta de cuatro ejemplares, dentro del plazo de los treinta días siguientes a su realización.

Instrucción 6.ª *Declaración en impreso modelo B3.*

1. En el impreso B3 se reflejarán los siguientes datos:

a) Nombre o razón social, domicilio y NIF del residente, así como nombre, domicilio y NIF, número de pasaporte o documento equivalente del no residente.
b) Importe global del cobro o pago, con especificación de la clase de medio o medios de pago utilizados, su moneda de denominación y su correspondiente valor.
c) Concepto a que deba aplicarse el cobro o el pago correspondiente.
d) Indicación, en su caso, de que los medios de pago mencionados han sido previamente importados o exportados.

La declaración referida contendrá la especificación de que los datos reseñados por el residente son ciertos, con la advertencia de que de no ser así, comete infracción administrativa en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 40/1979, de Régimen Jurídico de Control de Cambios.

2. Dichas declaraciones deberán suscribirse por el residente que efectúe el cobro o el pago, aún cuando dicho residente no fuese el destinatario final del cobro o el responsable último del pago respectivo.

3. Cuando el cobro o el pago tuviese lugar fuera del territorio español, las declaraciones a que se refiere la presente instrucción podrán efectuarse en las oficinas operantes en el extranjero de Entidades registradas, en el mismo impreso y plazo señalados en la instrucción 5.ª

4. La Entidad registrada receptora del impreso modelo B3, lo diligenciará y dará a sus ejemplares el siguiente destino:

Ejemplar 1: Se devolverá al titular residente como justificante de su declaración.
Ejemplar 2: Se remitirá al Banco de España-Servicio Ejecutivo.
Ejemplar 3: Se devolverá al titular residente, quien lo hará seguir al no residente interviniente en el cobro o pago declarado.
Ejemplar 4: Se conservará por la Entidad registrada.

Instrucción 7.ª *Abonos en cuentas a nombre de no residentes.*

1. Cuando un no residente pretenda abonar billetes de banco españoles o extranjeros o cheques bancarios al portador cifrados en pesetas o en divisas en cuentas a nombre de no residentes en una Entidad registrada, ordenar la transferencia al exterior del importe o el contravalor de dichos medios de pago, adquirir cheques bancarios, órdenes de pago u otros instrumentos cifrados en divisas o pesetas en una Entidad registrada o efectuar compraventas de billetes contra otros billetes en establecimientos abiertos al público para cambio de moneda, deberá acreditar:

a) El cumplimiento de la obligación de declaración de importación a que se refiere la instrucción 2.ª (impreso modelo B1 de importación) cuando los medios de pago hubieran sido importados, o
b) El cumplimiento de la obligación de declaración de los pagos efectuados en moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador, a que se refiere la instrucción 5.ª (impreso modelo B3), cuando los citados medios de pago procedan de un cobro recibido de un residente.

2. La entidad registrada y el establecimiento abierto al público para cambio de moneda no podrán efectuar el abono, transferencia o compraventa solicitados hasta tanto el no residente realice la acreditación a que se refiere el párrafo anterior.

3. Una vez efectuada la operación, la Entidad registrada o el establecimiento abierto al público para cambio de moneda estamparán al dorso del modelo B1 de importación o B3 una diligencia en la que conste la operación efectuada y su importe.

Disposición transitoria.

Hasta tanto entren en vigor los impresos B1 de importación, B1 de exportación y B3, a que se refiere la presente Resolución, se continuarán utilizando los actuales impresos B1 y B3, efectuando su tramitación de acuerdo con las normas contenidas en la presente Resolución y las que, en su caso, se dicten en su aplicación por el Banco de España, quedando sin efecto el impreso B2.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las siguientes Resoluciones:

1. Resolución de 7 de enero de 1992, por la que se dictan normas para la aplicación de los artículos 4.º, 5.º, 7.º y 10 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991, sobre transacciones económicas con el exterior.
2. Resolución de 12 de junio de 1992, por la que se modifica la instrucción 5.ª de la Resolución de 7 de enero de 1992, sobre transacciones exteriores.
3. Resolución de 3 de febrero de 1993, por la que se modifica la de 7 de enero de 1992.

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1996.—El Director general de Política Comercial e Inversiones Exteriores, Álvaro Rangifo Abbad.

16262 *RESOLUCIÓN de 10 de julio de 1996, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio de 1996, relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.*

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, creó, en sus artículos 79 a 92, el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, que aprobó las tarifas e instrucción del impuesto, señala en su regla 17.ª que las cuotas nacionales y provinciales serán recaudadas por la Administración Tributaria Estatal.

El artículo 86 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, modificado por Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, dispone que la recaudación de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva podrá realizarse, entre otras modalidades, por cualquiera que se establezca para ingreso de los recursos de la Hacienda Pública.

El artículo 87.2 del mencionado Reglamento faculta al órgano competente de la Administración Tributaria a modificar el plazo de ingreso en período voluntario de las deudas referidas en el párrafo anterior, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

Por todo ello, he acordado dictar la siguiente Resolución:

Uno.—Para las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 1996 se establece que su cobro se realice a través de las entidades de depósito colaboradoras en la recaudación, con el documento de ingreso que a tal efecto se hará llegar al contribuyente. En el supuesto de que dicho documento de ingreso no fuera recibido o se hubiese extraviado, deberá realizarse el ingreso con un duplicado que se recogerá en la Delegación o Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondientes a la provincia del domicilio fiscal del contribuyente, en el caso de cuotas de clase nacional, o correspondientes a la provincia del domicilio donde se realice la actividad, en el caso de cuotas de clase provincial.

Dos.—Se modifica el plazo de ingreso en período voluntario del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 1996 cuando se trate de las cuotas a las que se refiere el apartado uno anterior, fijándose un nuevo plazo, que comprenderá desde el día 16 de septiembre hasta el día 20 de noviembre de 1996, ambos inclusive.

Madrid, 10 de julio de 1996.—El Director del Departamento, Enrique Sánchez-Blanco Codorníu.

16263 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 9 de julio de 1996, de la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores, por la que se dictan normas para la aplicación de los artículos 4.º, 5.º, 7.º y 10 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1991, sobre transacciones económicas con el exterior.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Resolución de 9 de julio de 1996, de la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores, por la que se dictan normas para la aplicación de los artículos 4.º, 5.º, 7.º y 10 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1991, sobre transacciones económicas con el exterior, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 12 de julio de 1996, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la exposición de motivos, segundo párrafo, donde dice: «... Orden de 8 de julio...»; debe decir: «... Orden de 9 de julio...».

En la instrucción 2.ª, punto 1, primer párrafo, donde dice: «... Orden de 8 de julio...»; debe decir: «... Orden de 9 de julio...».

En la instrucción 4.ª, punto 4.c), donde dice: «... país de destino...»; debe decir: «... país de origen...».

En la instrucción 5.ª, tercera línea, donde dice: «... Real Decreto 1638/1996, de julio...»; debe decir: «... Real Decreto 1638/1996, de 5 de julio...».